

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encontrándose justificados los extremos necesarios para estimar fundada la solicitud de D. Venancio López de Ceballos para que se rehabilite á su favor el título de Conde de Campo Giro, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885;

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. I. el adjunto expediente para que por el Juzgado que corresponda se proceda á practicar la información oportuna, con arreglo al artículo citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de una instancia de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, en solicitud de reforma del reglamento del material de salvamento que deberán llevar los buques con arreglo á la Real orden de 11 de Abril del presente año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, para los efectos del cumplimiento de dicho reglamento, se consideren como buques de carga los que si bien conducen pasajeros, el número de éstos sea menor que el de sus tripulantes.

Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese alto Centro de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.

JUAN ROMERO

Sr. Presidente del Centro Superior Facultativo de la Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Diego Casanova Pérez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de

Concejal del Ayuntamiento de Cartagena á D. Pascual Espinosa y Miravete; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Cartagena, Murcia, en 30 de Diciembre último, se dió cuenta de una proposición presentada por varios de sus individuos, como consecuencia de un escrito dirigido á la Corporación por el Regidor D. Diego Casanova, pidiendo que se declarase incapacitado para Concejal á D. Pascual Espinosa Miravete, fundándose en que, con arreglo al caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, no puede ejercer dicho cargo todo aquel que directa ó indirectamente tenga parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, prescripción que comprende á Espinosa por vivir en compañía de su padre y ser éste Recaudador de contribuciones de aquella ciudad y su término; en que, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1878, no pueden ser Concejales los que desempeñan el mencionado cargo, lo que prueba que entre los intereses del Municipio y los que en el lucro de aquél pueda tener dicho funcionario, existe verdadera incompatibilidad, y es evidente que por lo menos de un modo indirecto ha de comprender á Espinosa; en que teniendo por la Real orden de 27 de Julio de 1889 derecho el Ayuntamiento á intervenir en la recaudación y á que se le exhiban los libros para comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y entregadas al Municipio, pudiera el Concejal aludido ser designado por aquél para investigar la exactitud de la recaudación, constituyéndose por ello en Juez y parte de sus propios intereses, y en el derecho de las Corporaciones municipales á conocer de las incapacidades é incompatibilidades que se adquieran ó conozcan, pasado el período electoral, como sucede en el caso actual, en que el padre de Espinosa fué nombrado Recaudador ejerciendo ya su hijo el cargo de Concejal.

Expuso éste que de la incapacidad de los Regidores entiende y decide el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, cuando concurrieron algunos de los electores, se alegan después que son proclamados dentro del plazo que fija la ley Electoral, pues de otro modo sería indefinido el término para reclamar; que si bien el Ayuntamiento decide sobre las incapacidades sobrevenidas durante el ejercicio del cargo de Concejal, no es ejecutoria su resolución por lo mismo que es apelable ante la Comisión provincial; que la causa de incapacidad hoy alegada no ha surgido en el tiempo que viene desempeñando el cargo sino que existía ya cuando fué elegido, sin que nadie hubiera reclamado hasta ahora en que ha sido nombrado Alcalde de Real orden y se ha discurrido el medio de incapacitarlo; que es notorio que por su edad y por el ejercicio de su profesión de Abogado constituye una personalidad distinta é independiente de su padre en todos los órdenes del derecho, y que no puede alcanzarse incompatibilidad alguna por el cargo de Recaudador de Contribuciones que desempeña su padre, mucho menos dada la naturaleza á que dicho cargo ha quedado reducido, que le hace compatible con el de Concejal.

Y después de discutido el asunto declaró el Ayuntamiento incapacitado á Espinosa para continuar ejerciendo el cargo mencionado.

Enablado el recurso de alzada correspondiente para ante la Comisión provincial, resolvió ésta revocar el acuerdo recurrido y declarar á aquél con capacidad

legal para el desempeño del cargo de Regidor, de cuya resolución se alza para ante V. E. D. Diego Casanova en extenso escrito, en el que después de exponer diferentes razonamientos en demostración de la incapacidad de Espinosa y acompañar varios recibos de contribución industrial firmados por éste de orden del Recaudador, termina suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial.

Consta en el expediente una certificación, de la que resulta que en sesión de 25 de Enero último acordó el Ayuntamiento que el derecho que le concede la Real orden de 29 de Julio de 1889 de comprobar con la lista de los libros diarios de la recaudación de contribuciones la conformidad de las cantidades recaudadas y las entregadas para atenciones de primera enseñanza, sea ejecutado por el Alcalde.

En este estado el asunto se ha servido V. E. remitirle con Real orden de 7 del actual á informe de esta Sección.

Dispone en efecto el núm. 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, y apoyándose en esta prescripción ha declarado el Ayuntamiento de Cartagena sin capacidad legal para ejercer el cargo de Regidor á D. Pascual Espinosa, por ser hijo del Recaudador de contribuciones y suponerle interesado en tal servicio.

El art. 8.º de la ley Electoral de 1870 dispone en el párrafo segundo: «que no pueden ser elegidos Concejales los Recaudadores de contribuciones y sus fiadores»; por lo tanto, no tiene duda que al declararles la ley incapacitados para dichos cargos es por suponer que existe incompatibilidad en el ejercicio de las funciones propias de Recaudador con las que son inherentes al de Regidor; pues habiendo de estar en relaciones con el Ayuntamiento y más principalmente con el Alcalde, y teniendo aquél por la ley derecho de inspeccionar los libros de la recaudación, no sería posible que esta intervención se ejerciera con imparcialidad, pero sobre todo con autoridad, si aquéllos pertenecieran á la Corporación municipal.

Pero es más, por el párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal tampoco los Recaudadores podrían ser Concejales, «por desempeñar funciones públicas retribuidas», y por tener además la consideración de funcionarios del Estado, que les da el párrafo tercero de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y cuya circunstancia les priva de poder formar parte de ningún Ayuntamiento.

Aunque no es este precisamente el caso á que se refiere el recurso interpuesto por D. Diego Casanova, la Sección cree necesario sentar esta premisa para deducir de ella sus lógicas y naturales consecuencias.

Trátase de la aplicación del referido párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que, según queda ya dicho, dispone que «en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado».

Ahora bien: ¿la recaudación de contribuciones es un servicio del Estado? La contestación afirmativa para nadie puede ser dudosa.

El funcionario encargado de aquella, por lo que afecta á su personalidad y á sus relaciones con las dependencias del Gobierno, y aun con el público, tiene el

carácter de empleado del Estado; pero el acto de cobrar las contribuciones, previa la constitución de la correspondiente fianza, es, y no puede menos de ser, un servicio retribuido, en el que están interesados el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por la parte que proporcionalmente les afecta, y de aquí el derecho de inspección que á éstos les concede la Real orden de 29 de Julio de 1889 para examinar los libros de la recaudación.

Y no importa que la expresada cobranza no esté hoy contratada en la forma que antes lo estaba con el Banco de España, porque basta que sea sólo un *servicio* para ser motivo de incapacidad para el cargo de Regidor. Y no cabe duda de que en la actualidad el Recaudador de contribuciones celebra un contrato con el Estado, por el cual se obliga á cobrar las de su partido judicial por el premio de recaudación estipulado, que es mayor ó menor, según la cantidad á que asciende la recaudación.

Además, si cuando el Recaudador era simplemente un dependiente del Banco de España, estaba incapacitado para ser Concejal, ¿con cuánta mayor razón debe estarlo hoy que se halla más ligado al Estado por el contrato directo que virtualmente celebra con él al aceptar el cargo?

De modo que siendo, como no puede menos de ser, la recaudación de contribuciones un servicio del Estado, en el que está interesado el Ayuntamiento por la parte que le afecta, procede examinar si D. Pascual Espinosa, hijo del Recaudador de Cartagena y Concejal del Ayuntamiento, nombrado por S. M. Alcalde de aquella ciudad, tiene parte directa ó indirecta en el expresado servicio.

La circunstancia de estar Espinosa emancipado, y de ejercer la Abogacía, aun viviendo en la casa paterna, basta para que ante la ley se le considere fuera de la patria potestad, y, por tanto, sin la incapacidad legal que la ley establece; pero desde el momento en que de cualquier modo se demuestre que entre el padre y su hijo existen relaciones de interés en el servicio de Recaudador de contribuciones, que el primero tiene á su cargo, y se evidencie la parte *directa ó indirecta* que en el mismo tiene el segundo, es indudable que éste está comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal vigente, y que no puede ser Concejal.

Pues bien; el recurrente D. Diego Casanova demuestra de un modo innegable que Espinosa hijo toma parte en la recaudación de contribuciones de Cartagena, y dicha demostración se funda en la presentación de libros talonarios suscritos por él, de orden de su padre, lo cual prueba, además, que el referido Espinosa se mezcla en la cobranza de contribuciones del pueblo en que es Concejal y Alcalde, y que tiene participación directa en dicho servicio, como socio, encargado ó dependiente; y por tanto, es indudable que, cualquiera que sea la forma en que intervenga, le alcanza de lleno la incapacidad del repetido párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal mencionada.

Y tan comprendido está en dicha prescripción legal, que si el fiador del Recaudador que no se mezcla en la cobranza, se halla sólo por la responsabilidad que en su caso le pueda alcanzar incapacitado por la ley para poder ser Concejal, es claro que con mayor razón ha de estarlo el que tiene parte directa en la recaudación, y se mezcla en ella por actos tan importantes como el de firmar por orden del Recaudador, su padre, los recibos talonarios, lo cual demuestra también la intervención de Espinosa, hijo, en la cobranza y en todas las demás funciones inherentes al servicio.

Y siendo esto así, ¿ha de inspeccionarse á sí mismo como Concejal y Alcalde de Cartagena?

Además, sería siempre poco correcto que Espinosa inspeccionara los actos de su padre, examinando los libros y el estado de la recaudación, pues en ello habría algo incompatible con la moral, imparcialidad y prestigio con que las Autoridades deben ejercer sus funciones; y así lo ha comprendido el propio Espinosa, que encargado por el Ayuntamiento en sesión de 25 de Enero último de ejercer la inspección que la Real orden de 29 de Julio de 1887 concede á los Ayuntamientos, se inhibió de hacerlo por el parentesco que le liga á su padre.

Y aunque esto sea, en efecto, como dice la Comisión provincial de Murcia un ardid de que se ha valido la Corporación municipal para poner al Sr. Espinosa en el caso de negarse á ejecutar su acuerdo, resulta evidenciado que no sería muy correcto que aquél inspeccionara el estado de la recaudación de Cartagena, estando este servicio encomendado á su padre; pero lo sería aun mucho menos, teniendo el propio Espinosa parte directa en él.

Por tanto, esta Sección, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que

procede revocar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Murcia y declarar que D. Pascual Espinosa no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Cartagena.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ofreciendo duda para algunos aspirantes á la convocatoria de ingreso en el personal de Obras públicas la Real orden de 24 de Octubre último, respecto á la fecha que ha de regular el plazo en que ha de contarse el máximum y mínimum de edad que exige la base 4.ª de dicha Real orden;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que el día 15 de Agosto próximo termina el período para la admisión de las instancias de presentación al concurso, ha tenido á bien fijar esta misma fecha para el indicado objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo al art. 11 del Real decreto de 3 Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar á V. I. Director de la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar, creada por el citado Real decreto y por concurrir en V. I. las circunstancias de ser Jefe superior de Administración civil, de haber representado á España en la Exposición internacional de Electricidad celebrada en París el año de 1881, y en el Congreso internacional de Electricidad de 1889, y, últimamente, en las Conferencias telegráficas internacionales, verificadas en aquella capital, y ser además autor de varias obras relativas á la ciencia eléctrica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1890.

BECERRA

Sr. D. Eduardo Vincenti y Reguera.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Pérez Blanca, Subdirector Jefe de Estudios de la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar, en D. Angelo García y Peña y D. José de Casas y Barbosa, Profesores, y en D. Emilio de Orduña y Muñoz, Secretario general de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido designarlos para que bajo la Presidencia de V. I. procedan á la instalación provisional de dicho Centro de enseñanza en la Dirección general de Correos y Telégrafos, sita en la calle de Claudio Coello, números 18 y 20 modernos, cuyo local, así como su material técnico, cede al efecto dicha Dirección general hasta que, terminadas las obras de reparación y reformas proyectadas en este Ministerio, pueda procederse á la instalación definitiva de la Escuela de Ingenieros electricistas de Ultramar.

Es asimismo la voluntad de S. M., que teniendo en cuenta las exigencias del servicio telegráfico y el número de alumnos que han solicitado acogerse á los beneficios del reglamento aprobado por Real orden de 21 de Abril último, se inaugure dicha Escuela en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1890.

BECERRA

Sr. D. Eduardo Vincenti y Reguera.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central
Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 8 de Julio dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de señores Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de ocho y media á once y media de la mañana:

MES DE JUNIO DE 1890

Día 8 de Julio.

Letras I, J, L, M, N, O.

Día 9.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 10.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 11.

Incidencias.

Madrid 3 de Julio de 1890.—El General Inspector, S. Valdés.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.
AVISO Á LOS NAVEGANTES
Núm. 77.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Canales laterales de Patagonia.

443. NOTICIAS SOBRE EL BAJO MEMPHIS AL S. DE LA ANGOSTURA INGLESA. (A. a. N., núm. 68/395. París, 1890.) El bajo Memphis, en el que tocó en 1889 el buque alemán *Memphis* (véase Aviso núm. 111,655 de 1889), al S. de la Angostura Inglesa, está aislado y tiene unos 250^m de largo por 150 de ancho; los fondos, que varían entre 4^m y 18^m, aumentan poco á poco, y á regular distancia en todo su contorno se hallan 45^m de agua.

Desde este bajo se marca la punta Eva al S. 54° 30' O.; el extremo S. de la isla Adán al N. 80° O.; la punta N. de la isla Ollard al S. 7° E.

Este bajo está cubierto de ovas que se ven á media marea. Aunque no se encuentre este bajo en el centro del canal se debe valizar con una boya, porque se encuentra muy próximo á la derrota recomendada.

Carta núm. 257 y plano núm. 622 de la sección VII.

ISLAS DEL JAPON

Isla Nipón.

444. LUCES FLOTANTES PARA INDICAR EL ROMPEOLAS QUE SE ESTÁ CONSTRUYENDO EN YOKOHAMA. (A. a. N., núm. 68/396. París, 1890.) El Gobierno japonés ha anunciado que durante la construcción de los dos rompeolas en el puerto de Yokohama se fundearán dos faros flotantes delante de Kanagawa-Kencho, para indicar las cabezas de estos rompeolas y facilitar el paso entre las mismas.

El rompeolas del E. tendrá unos 1.340^m de largo en dirección al N., partiendo de un punto situado á un cable al NE. de Nakamura-Gawa (cala situada en la concesión extranjera).

El faro flotante, fondeado en 9^m de agua, á un cable al E. de la cabeza de este rompeolas, estará pintado de verde é izará una bola verde en el tope del palo. De noche exhibirá una luz fija verde á unos 9^m,8 sobre el nivel del mar.

El rompeolas del N. tendrá como 1,1 milla de largo en dirección al SE., á partir de un punto situado á 365^m al E. del ángulo E. del fuerte de Kanagawa.

El faro flotante, fondeado en 9^m metros de agua, á un cable al E. de la cabeza de este rompeolas, estará pintado de rojo é izará una bola roja en el tope; por la noche exhibirá una luz fija roja á la altura de 9^m,8 sobre el nivel del mar.

Ambas luces serán visibles á 4 millas y deben estar encendidas desde el 20 de Marzo de 1890. Desde esta fecha todos los buques que llegaren al fondeadero ó salieren de él deberán pasar entre los dos faros flotantes.

A la llegada para zafarse de la cabeza del rompeolas, deberán gobernar al S. 86° O. próximamente, hasta haber navegado unos 2 cables después de rebasar los faros flotantes, y á la salida gobernar al N. 86° E. desde unos 2 cables por lo menos antes de llegar á los citados faros.

Entre los extremos interiores de los dos rompeolas y la tierra quedará un canal para los botes.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 110, y cartas números 617 A y 820 de la sección VI.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

445. VALIZA EN LA PIEDRA CASPARI EN EL RÍO PENZÉ. (A. a. N., núm. 69/399. París, 1890.) Se ha colocado una valiza de hierro pintada de rojo en la piedra Caspari, situada en la enfilación del canal del río de la Penzé por el través de la parte N. de la isla Callot y al ENE. de la torrecilla de Trebunec. La parte superior de esta valiza excede en 3^m al nivel de las mareas más altas.

Situación: 48° 41' 37" N. y 2° 15' 51" E.

Cartas números 558 y 851 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

446. INTERRUPTIÓN MOMENTÁNEA DE LAS COMUNICACIONES SEMAFÓRICAS DE LA ESTACIÓN DEL TALUT. (A. a. N., número 69/399. París, 1890.) Las comunicaciones semafóricas de la estación de Taul al O. de Lorient, se han interrumpido momentáneamente á causa de una avería en uno de los brazos del aparato.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

447. SITUACIÓN DE UN BUQUE PERDIDO AL SO. DE LA PUNTA HIRSHALS. (A. a. N., núm. 69/400. París, 1890.) Según anuncia el Gobierno de Dinamarca, el casco del vapor *H. J. Pallisen* está sumergido á 18 millas al SO. de la punta Hirschals y á 6 millas de la costa más próxima.

El casco, cuyos palos emergen, se encuentra en unos 15^m de agua, en una situación peligrosa para la navegación, bajo las siguientes demoras: el faro de la punta de Hirschals al N. 52° E. y la iglesia de Ingstrup al S. 54° E. á 8,5 millas.

Situación: 57° 24' N. y 15° 49' 33" E.

Cartas números 527 de la sección I y 821 de la sección II. Madrid 8 de Mayo de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Relación de las licencias, prórrogas de éstas y del término posesorio, concedidas en el mes de Junio de 1890 a los funcionarios de la administración de justicia, que se publica según lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Octubre del año último.

Fecha.	NOMBRES	CARGOS QUE DESEMPEÑAN	FECHA del último nombramiento ó traslado.	FECHA de la última licencia ó prórroga.	DURACIÓN DE LA.			CAUSA DE LA CONCESIÓN
					Licencia. — Dias.	Prórroga de licencia — Dias.	Prórroga de término posesorio. — Dias.	
3	D. Miguel Sanz y Urtasun	Magistrado de la Audiencia de Madrid	»	Ninguna	30	»	»	Enfermedad.
»	Julio Salcedo y de Blas	Fiscal de la de Manzanares	»	21 Mayo 1890	30	»	»	Idem.
4	Eduardo Ruiz García de Hita	Magistrado de Barcelona	»	28 Abril 1890	»	30	»	Idem.
»	Víctor Novoa y Limeses	Idem de la de Orense	5 Mayo 1890	»	»	»	8	Idem.
10	Celestino de los Ríos y Córdoba	Idem de la de Vitoria	»	1.º Septiembre 1888	30	»	»	Idem.
»	Martín Pérez y Pérez	Idem de la de Antequera	»	28 Marzo 1888	30	»	»	Idem.
11	Rafael González de Cossío	Idem de la de Bilbao	»	25 Octubre 1889	30	»	»	Idem.
12	Melchor Ballesta y Trúpita	Fiscal de la de Las Palmas	10 Marzo 1890	»	»	»	20	Idem.
20	Salustiano Rey Vasadre Salgado	Magistrado de Vélez Málaga	28 Abril 1890	»	»	»	15	Idem.
»	Carlos Ramírez Lobato	Idem de Sevilla	»	9 Junio 1890	30	»	»	Idem.
24	Maximino Pérez y Pérez	Idem de Ponferrada	»	26 Mayo 1887	30	»	»	Idem.
24	José María de la Iglesia y Galván	Fiscal de Mondoñedo	26 Mayo 1890	»	»	»	30	Idem.
26	Antonio Martínez Aranda	Magistrado de Vélez Málaga	23 Junio 1890	»	»	»	6	Idem.
2	Juan Moreno Izquierdo	Juez de Yeste	25 Junio 1890	»	»	»	30	Idem.
3	Enrique Gali y Andrés	Teniente fiscal de Alicante	»	11 Enero 1886	30	»	»	Idem.
4	Pío Verdú y Pérez	Juez de Cuenca	»	8 Enero 1889	30	»	»	Idem.
»	Segundo Achútegui y Gelos	Idem de Castuera	»	12 Enero 1884	30	»	»	Idem.
9	Enrique Peñalver	Teniente fiscal de Zamora	9 Mayo 1890	»	»	»	17	Idem.
10	Bernardo Longué	Abogado fiscal de Alicante	»	21 Mayo 1890	15	»	»	Idem.
12	Rafael Pol Domínguez	Juez de Villalba	»	10 Febrero 1889	30	»	»	Idem.
13	Augurio Carballo y García	Idem de Balaguer	22 Junio 1890	»	»	»	19	Idem.
16	José Sabas Izaguirre	Idem de Haro	»	23 Abril 1890	»	30	»	Idem.
»	Manuel Coca Casanovas	Idem de Motril	»	3 Mayo 1890	»	15	»	Idem.
17	Rafael Urbina y Ceballos	Teniente fiscal de Don Benito	19 Abril 1890	»	»	»	30	Idem.
»	Felipe Ramos Izquierdo	Juez de Alcaraz	10 Marzo 1890	»	»	»	10	Idem.
»	Luis Lozano y Rodríguez	Idem de El Escorial	»	26 Octubre 1889	30	»	»	Idem.
21	Francisco Fernández Vior	Idem del distrito de la Derecha de Córdoba	»	21 Agosto 1889	30	»	»	Idem.
24	José Gadeo y Subiza	Idem de Albuñol	»	3 Noviembre 1888	30	»	»	Idem.
28	Ramón Regal Llorente	Teniente fiscal de Alcañiz	29 Abril 1890	»	»	»	30	Idem.
29	Felipe Ramos Izquierdo	Juez de Alcaraz	10 Marzo 1890	»	»	»	10	Idem.
30	Melitón López y González	Idem de Lillo	»	Ninguna	30	»	»	Idem.

Madrid 2 de Julio de 1890.—El Subsecretario, Emilio Nieto.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Mayo de 1890.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL Por falta de aviso previo.	Por otra causa.			De nulidad.	De divorcio.
Albacete	11	»	»	1	»	»	»
Alicante	29	»	»	6	»	»	»
Almería	23	»	»	»	»	»	»
Avila	7	»	1	»	»	»	»
Badajoz	14	»	»	1	»	»	»
Barcelona	231	2	»	11	»	»	»
Bilbao	57	»	»	2	»	»	»
Burgos	18	»	»	2	»	»	»
Cáceres	8	»	»	»	»	»	»
Cádiz	42	»	»	8	»	»	»
Castellón	20	»	»	2	»	»	»
Ciudad Real	7	1	»	»	»	»	»
Córdoba	33	»	»	1	»	»	»
Coruña	23	»	»	2	»	»	»
Cuenca	3	»	»	»	»	»	»
Gerona	8	1	1	5	»	»	»
Granada	37	»	»	25	»	»	»
Guadalajara	7	»	»	»	»	»	»
Huelva	8	»	»	»	1	»	»
Huesca	9	»	»	5	»	»	»
Jaén	14	»	»	»	»	»	»
León	15	»	»	»	»	»	»
Lérida	22	»	»	»	»	»	»
Logroño	20	»	»	1	»	»	»
Lugo	17	»	»	1	»	»	»
Madrid	392	»	1	20	2	»	»
Málaga	56	2	»	4	3	»	»
Murcia	63	»	»	3	»	»	»
Orense	25	»	»	1	»	»	»
Oviedo	48	»	»	1	»	»	»
Pamplona	34	»	»	1	»	»	»
Palma	41	»	»	»	»	»	»
Palencia	13	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	6	»	»	»	»	»	»
Salamanca	20	»	»	2	»	»	»
San Sebastián	30	»	»	4	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	10	»	»	»	»	»	»
Santander	44	»	»	1	»	»	»
Segovia	12	»	»	»	»	»	»
Sevilla	64	»	»	8	»	»	»
Soria	4	»	»	1	»	»	»
Tarragona	12	»	»	»	»	»	»
Teruel	18	»	»	»	»	»	»
Toledo	35	»	»	2	»	»	»
Valencia	93	1	»	4	»	»	»
Valladolid	44	1	»	4	»	»	»
Vitoria	22	»	»	»	»	»	»
Zamora	22	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	69	»	»	3	»	»	»
TOTALES	1.860	8	3	132	6	»	»

Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo y cinco primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'CANTIDADES IMPORTADAS' and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' for the months of May and the first five months of 1888, 1889, and 1890. The table is organized into sections: NOMENCLATURA, CLASE I (Piedras, tierras, minerales, etc.), CLASE II (Metales y sus manufacturas), and CLASE III (Drogas y productos químicos).

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, 1890. Rows include 'Papel continuo para imprimir', 'Papel para litografiar y estampar', etc.

CLASE IX.—Madera y sus manufacturas.

Table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, 1890. Rows include 'Duelas', 'Madera ordinaria en tablas y tablones', etc.

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, 1890. Rows include 'Caballos castrados', 'Los demás caballos', 'Ganado mular', etc.

CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.

Table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, 1890. Rows include 'Máquinas agrícolas', 'motrices', 'Las demás, de cobre', etc.

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, 1890. Rows include 'Aves y caza menor', 'Carne en salmuera y faja', etc.

Partida del Arancel.

162 163 164 165 166 167 168 169 170 171

174 175 176 177 178 179 180 181 185

187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 206 207

217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227

228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238

Main table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, 1890. Contains values for various categories under 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS'.

Main table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, 1890. Contains values for various categories under 'CANTIDADES IMPORTADAS'.

Main table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, 1890. Contains values for various categories under 'NOMENCLATURA'.

241	Artroz sin cáscara.....	1.192.290	554.516	277.084	4.411.481	3.113.263	1.447.679	357.687	155.264	77.584	1.415.247	871.993	405.351
	»	2.648.833	261.643	2.755.200	17.097.318	470.921	20.510	476.300	47.096	495.936	3.077.117	84.766	3.692
	Kilogramos.....	6.471.553	317.613	12.835.307	12.454.529	2.423.837	10.682.137	1.164.879	57.170	495.936	2.241.814	436.291	1.914.504
242	Trigo procedente de.....	13.168.048	13.418.599	12.835.307	57.851.250	36.241.569	34.222.926	2.370.249	2.415.343	2.310.355	10.413.226	6.523.492	6.160.126
	»	13.692.602	3.715.814	1.311.000	18.984.832	5.936.549	7.441.586	2.464.668	668.846	3.417.268	3.417.268	1.068.579	1.349.485
	»	1.491.186	1.869.236	334.850	10.658.820	7.345.243	2.249.183	268.814	333.463	60.273	1.919.007	1.322.133	404.854
	»	37.472.222	19.532.905	17.236.957	117.046.849	52.418.119	54.570.337	6.745.000	3.524.432	3.102.544	21.068.432	9.435.261	9.832.661
	Kilogramos.....	400.188	26.472	»	1.364.814	87.038	23.755	120.056	8.023	»	409.444	26.112	7.126
243	Harina de trigo procedente de.....	138.100	34.650	19.800	423.762	161.825	77.440	41.430	10.395	5.940	127.128	48.548	23.226
	»	305.293	143.763	57.420	1.480.051	566.749	162.787	31.588	43.129	17.226	444.016	170.075	45.836
	»	3.115.221	929.907	2.567.849	10.972.778	9.787.428	12.068.052	934.566	278.355	770.972	3.291.816	2.927.228	3.620.416
	»	43.698	1.708.668	74.420	430.813	2.050.965	248.420	13.110	512.600	22.272	129.244	615.289	74.526
	»	4.002.500	2.843.730	2.719.309	14.672.213	12.624.005	12.570.434	1.200.750	863.119	815.793	4.401.663	3.787.202	3.771.130
	Kilogramos.....	73.855	238.476	1.355.120	969.495	561.207	6.988.722	8.860	28.617	162.614	116.339	67.345	838.647
	»	173.720	712.918	268.366	1.181.681	5.314.264	5.719.706	20.846	85.550	32.204	141.801	637.712	686.365
244	Los demás cereales procedentes de.....	1.213.955	535.226	100.016	1.890.404	1.623.104	100.016	145.675	64.227	194.979	774.045	89.299	194.979
	»	1.180.777	500.000	1.624.828	6.450.378	719.164	1.624.828	141.693	60.000	557.716	118.833	118.833	78.885
	»	1.383.820	2.445.356	4.885.773	2.817.786	5.085.226	26.714.876	166.059	299.443	580.293	338.135	610.228	3.205.785
	»	4.026.107	4.481.976	8.184.103	17.966.376	14.293.252	41.805.518	483.133	537.837	982.092	2.155.964	1.715.189	5.016.663
	Kilogramos.....	15.627	2.287	1.101	85.425	31.692	64.010	3.594	526	253	19.647	7.289	15.322
245	Harina de los mismos.....	2.454.932	2.031.364	3.862.681	11.303.147	10.536.576	14.442.085	589.184	487.527	927.043	2.712.756	2.528.777	3.466.099
246	Legumbres secas.....	5.028.613	6.076.267	3.642.062	13.738.292	19.022.073	25.006.403	3.017.168	3.949.570	5.611.973	8.242.976	12.364.346	16.254.162
	»	415.407	2.072.377	2.072.377	3.752.301	4.414.137	7.916.280	706.207	1.347.045	2.367.340	2.261.381	2.869.189	5.145.582
	»	28.408	434.330	601.068	1.460.939	1.847.394	1.229.490	249.244	282.315	390.866	876.563	1.200.866	799.169
	»	28.560	189.967	83.718	185.476	304.265	363.352	19.992	132.977	58.603	33.425	212.985	184.347
	»	6.677.999	8.778.986	12.971.811	19.184.754	25.662.616	34.454.305	4.012.497	5.716.142	8.436.422	11.534.179	16.699.641	22.410.406
	Kilogramos.....	115.769	85.544	187.036	469.601	539.545	784.021	243.115	179.642	392.776	986.162	1.133.044	1.541.444
	»	1.796	»	24.969	32.985	6.739	90.582	52.445	»	445.211	1.055.430	14.151	190.222
	»	117.565	85.544	212.005	502.586	546.284	827.603	246.886	179.642	445.211	1.055.430	1.147.195	1.731.660
	»	176.646	65.156	109.734	476.754	315.055	447.772	326.765	190.539	203.006	881.945	582.378	828.378
	»	29	3.457	5.532	8.597	46.298	48.704	»	6.395	10.234	15.904	85.651	90.103
	»	410.698	384.024	380.343	1.148.317	1.330.269	1.389.352	821.396	768.048	760.686	2.296.631	2.660.538	2.778.704
	»	17.278	4.676	95.071	165.797	179.292	365.281	34.556	9.352	190.142	331.594	358.584	770.562
	»	604.651	457.313	590.725	1.799.527	1.875.835	2.271.194	1.182.801	904.334	1.164.153	3.526.242	3.696.672	4.467.904
	Kilogramos.....	36.310	9.266	38.207	111.885	45.692	71.317	70.804	18.995	78.335	218.175	93.669	146.210
	»	749.317	125.526	519.931	2.204.125	1.583.501	1.886.829	1.461.168	257.328	1.065.859	4.299.044	3.246.176	3.868.000
	»	236.538	188.934	324.224	929.153	689.349	923.599	461.168	337.315	654.659	1.811.767	1.413.166	1.833.378
	»	4.482	3.581	»	16.446	20.001	»	8.964	7.520	»	32.892	42.001	»
	»	9.693	9.691	791	20.154	22.514	»	19.386	19.091	1.661	40.308	47.099	1.803
	»	4.220	3.146	4.294	58.829	21.524	72.289	10.280	6.607	9.017	119.488	45.201	151.828
	»	1.040.560	339.544	887.447	3.340.592	2.382.581	2.954.903	2.031.770	696.856	1.819.531	6.521.684	4.887.312	6.061.219
	Kilogramos.....	9.380	28.007	12.415	63.535	120.077	107.469	59.396	117.629	52.143	266.847	504.323	451.370
	»	18.775	736	9.646	39.810	21.161	32.774	20.632	810	10.611	23.277	36.053	36.053
	»	19.968	11.706	17.998	95.635	100.608	107.314	35.834	21.071	32.396	172.142	181.094	193.166
	»	8.473	8.260	9.579	39.520	44.655	47.530	21.182	18.585	21.553	98.798	100.473	106.942
	Hectolitros.....	7.400	370	2.876	25.109	2.404	16.536	220.000	12.950	100.660	779.514	84.140	577.760
	»	94	7	630	874	33	686	»	245	22.650	26.792	1.155	24.010
	»	45.843	662	19.965	269.070	6.111	139.772	1.833.720	26.480	798.600	10.762.800	244.440	5.590.880
	»	767	284	443	2.932	1.643	2.626	30.680	13.320	65.720	117.280	100.640	100.640
	»	726	3.177	12.032	63.454	9.144	44.801	29.040	127.080	481.280	2.538.160	365.760	1.792.040
	»	849	234	1.443	9.267	2.282	6.952	33.960	9.360	57.720	91.280	91.280	278.080
	»	55.679	4.734	37.389	370.746	21.617	211.374	2.152.220	14.596.426	1.473.630	14.596.426	852.495	8.363.445
	Hectolitros.....	115	148	144	791	734	767	74.000	395.500	367.000	367.000	367.000	383.500
	»	1.128	2.176	1.085	9.871	11.918	5.593	169.200	1.480.650	1.787.700	1.787.700	1.787.700	838.950
	»	10.682	16.158	12.686	54.854	50.247	56.735	53.410	274.265	286.085	286.085	283.675	283.675
	»	16.510	24.479	31.677	92.943	74.361	129.470	49.530	73.437	95.631	278.829	388.410	388.410
	»	244.301	310.619	352.704	818.368	1.272.417	1.212.317	122.160	155.309	176.352	409.184	636.209	636.159
	»	114.395	107.730	116.875	454.541	444.966	507.898	228.790	215.460	233.750	909.082	880.932	1.015.797
	Kilogramos.....	872	1.189	744	4.398	4.253	3.481	43.600	59.450	37.200	219.900	212.650	174.050
	»	8.432	4.854	14.531	43.303	34.066	50.896	126.480	949.545	217.965	949.545	510.990	763.440
	»	1.522	1.743	1.272	6.099	6.411	5.565	38.050	43.575	31.800	167.775	139.125	139.125
	»	25.480	28.911	24.169	133.300	140.000	126.829	127.400	144.555	120.845	606.500	699.879	634.145
	»	23.068	24.352	10.915	88.975	91.637	65.982	138.408	146.112	65.490	583.850	550.122	395.892
	»	199	374	265	1.081	1.513	1.310	9.350	18.700	54.050	75.650	65.300	65.300
	»	3.073	5.263	2.838	15.057	15.119	11.079	30.730	150.570	161.190	110.790	110.790	110.790
	»	4.610	6.996	4.969	30.020	29.692	27.654	36.880	55.968	28.330	240.160	237.536	216.472
	»	5.915	11.305	9.472	39.984	47.852	35.487	82.810	158.270	135.422	559.776	669.928	505.526
	»	»	»	»	»	»	»	634.308	753.570	690.054	3.226.826	3.285.720	3.004.700

CLASE XIII.—Varios.

(1) No pueden determinarse las cantidades y valores de la pasta para hacer papel, en los años 1888 y 1889, porque la orden que previno esta distinción no empezó a regir hasta el mes de Enero del año actual.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo y cinco primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales periodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES EXPORTADAS', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS'. It is divided into four classes (I, II, III, IV) and includes sub-headers for 'EN EL MES DE MAYO DE' and 'EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE' for the years 1888, 1889, and 1890. The table lists various goods like minerals, metals, chemicals, and textiles with their respective quantities and values in Pesetas.

Clase	Descripción	194.262	285.438	384.048	790.320	1.281.198	1.345.218
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.							
100	Hilaza de cáñamo y lino	325	5.890	7.744	7.595	27.629	27.258
101	Jarcia y cordelería	37.820	49.996	53.600	184.539	253.263	249.500
102	Tejidos llanos de hilo	11.790	42.642	29.412	150.960	292.464	186.480
103	— cruzados de id.	»	»	980	6.120	2.800	2.800
104	— de otras fibras vegetales	8.219	»	1.596	89.548	17.445	12.329
105	Encajes de hilo	1.879	58.960	57.640	482.680	481.900	413.380
106							
107							
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.							
109	Lana sucia	902.551	1.007.219	505.400	3.747.458	4.358.090	2.919.455
110	— lavada	»	4.648	1.668	30.712	55.290	20.957
111	Mantas	176	6.344	8.208	25.864	34.888	48.464
112	Tejidos de punto	2.089	10.128	2.208	14.096	33.040	32.624
113	Paños de lana pura	59.313	258.300	425.481	227.220	711.816	1.245.573
114	— dichos con mezcla de algodón	5.220	1.300	40.976	9.600	18.746	77.207
115	Otros tejidos de lana pura	77.252	208.829	56.289	173.348	566.647	619.875
116	Dichos con mezcla de algodón	8.820	6.060	26.700	59.440	98.590	107.870
117							
118							
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.							
120	Capullo de seda	1.500	26.325	»	25.200	66.651	19.500
121	Desperdicios de seda	18.101	36.088	36.003	178.460	175.120	199.111
122	Seda cruda	10.950	63.264	56.880	764.658	895.488	525.400
123	— para coser	153	456	684	43.890	14.079	8.721
124	Tejidos lisos de seda	2.777	65.455	53.390	140.645	484.690	263.815
125	— labrados de id.	484	5.075	7.830	130.645	92.860	70.180
126	Terciopelos de id.	142	»	580	2.745	435	20.590
127	Blondas	5	4.000	»	12.000	55.000	5.000
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.							
128	Papel continuo	8.586	2.749	8.163	41.286	30.404	58.186
129	— hecho á mano	92.948	114.798	112.311	520.639	524.507	482.811
130	— de cartas y los sobres	3.282	3.365	7.850	26.876	18.929	20.824
131	— para fumar	286.833	281.493	307.611	1.388.118	1.434.310	1.575.822
132	Libros y papel de música	150.940	161.817	160.680	743.304	855.840	913.776
133	Estampas	143.125	85.950	202.350	851.700	823.600	744.725
134	Papel para empaquetar	53.017	68.128	70.438	200.421	301.984	126.121
CLASE IX.—Maderas y otros.							
138	Maderas sin labrar	95.962	153.682	238.758	658.727	726.450	1.005.622
139	— de cañamo y lino	243.637	162.566	147.592	754.791	778.634	502.344
140	— en cuadrillos	1.363.012	28.900	16.500	13.630	58.180	53.380
141	— en tablones	621.167	1.761.284	1.875.860	7.581.336	7.880.964	8.696.338
142	— en otras formas	10.140	10.140	19.068	16.064	16.064	201.397
143	Esparto en rama	22.245.180	630.346	624.644	4.001.026	3.247.299	4.007.732
144	— obrado	244.064	11.020	12.754	60.701	338.639	68.335
145	Tropos para fabricar papel	14.537	»	1.225	1.071	17.500	5.089
CLASE X.—Animales y sus despojos.							
157	Ganado caballar	1.717	151.650	303.750	484.650	580.950	772.650
158	— mular	779	113.850	104.850	264.600	385.650	350.250
159	— asnal	288	16.100	8.680	19.390	35.210	20.160
160	— vacuno	23.070	1.248.800	1.598.100	5.061.225	8.351.700	8.074.500
161	— lanar	4.789	80.256	19.452	37.416	142.200	57.588
162	— de cabrio	3.154	9.300	4.420	13.440	13.440	18.624
163	— de cevid	602	7.000	60.200	66.500	102.900	315.400
164	Pieles de ganado lanar sin curtir	446.238	132.602	14.924	431.009	567.909	668.872
165	— de id. cabrio id.	184.155	153.004	165.318	696.945	623.817	1.025.544
166	Las demás pieles id.	227.986	47.552	36.817	292.568	294.514	364.778
167	Suela ó corriel	26.865	30.321	36.817	642.150	184.817	242.925
168	Vaqueta	4.787	6.384	7.567	82.229	45.976	33.509
169	Pieles de becerro curtidas	32.274	11.781	82.114	78.122	78.122	355.014
170	Badanas, tafletes, etc.	107.313	126.870	138.114	516.558	643.878	752.856
171	Calzado	394.997	1.173.968	1.233.472	5.250.320	5.751.888	6.319.932
CLASE XI.—Maquinaria							
172	Maquinaria	3.260.389	3.309.438	3.934.002	13.894.541	17.802.501	19.372.022
		46.881	61.984	54.639	158.070	821.218	254.548

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, and Pesetas. Rows include items like Aves y caza, Carnes frescas, Jamones y carnes saladas, etc.

EN EL MES DE MAYO DE

EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE

EN EL MES DE MAYO DE

EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE

Main data table with columns for years (1888, 1889, 1890) and Pesetas. Rows correspond to the items in the nomenclature table.

Partida de la Tabla.

184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 227

228 229 230 231 234 235 236

	11.141	6.284	5.701	46.457	34.847	30.763	1.002.690	565.560	513.090	4.183.830	3.136.230	2.768.660
238 Algarrobos.....	222.000	7.910	11.300	439.197	670.350	35.089	26.640	949	1.256	52.704	80.443	4.211
239 Alpiñete.....	12.035	115.583	160.438	117.509	515.752	299.080	3.249	31.207	43.332	31.727	139.253	80.745
242 Conservas alimenticias.....	418.956	418.794	356.614	1.325.697	1.874.327	1.828.418	628.434	628.191	534.066	1.988.546	2.811.490	2.842.626
243 Embutidos.....	21.528	18.135	26.958	113.117	113.083	128.930	107.640	90.675	134.790	565.585	644.650	644.650
244 Chocolate.....	18.455	3.700	23.563	70.243	134.222	119.394	55.365	11.100	70.779	210.729	402.666	358.182
245 Dulces.....	2.271	2.670	4.719	28.107	24.287	22.940	5.677	6.675	11.798	70.267	60.718	57.352
247 Pastas para sopa.....	100.552	111.633	73.941	568.250	550.125	509.412	58.320	64.747	42.886	329.585	319.072	295.400
							26.874.702	32.933.255	33.459.512	155.586.232	181.905.677	163.776.679
253 Abanicos.....	1.692	4.805	5.288	14.657	19.553	19.982	42.300	120.125	132.200	386.425	488.825	499.550
254 Alpargatas.....	14.175	4.785	6.271	58.260	53.239	151.415	170.100	57.420	75.252	699.120	638.868	1.816.980
255 Cerillas fosfóricas.....	1.467	1.397	4.478	6.668	6.657	18.867	2.934	2.794	8.956	13.336	13.314	37.734
257 Naipes.....	11.999	18.756	26.596	56.101	79.026	89.101	71.994	112.536	159.576	336.606	474.156	534.906
							287.328	292.875	375.984	1.415.487	1.615.163	2.889.230

CLASE XIII.—Varios.

RESUMÉN de los VALORES de los principales artículos importados y exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo y cinco primeros meses del año 1890, comparados con iguales periodos de los años de 1888 y 1889.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.
I.....	5.263.488	5.602.864	6.616.637	29.894.472	26.004.159	29.730.443
II.....	2.090.873	2.871.574	2.895.396	10.378.500	13.539.219	17.998.740
III.....	4.061.679	4.981.753	5.199.478	18.859.369	21.044.181	23.933.097
IV.....	10.493.658	10.045.978	6.186.792	41.823.483	56.834.935	42.431.980
V.....	2.183.435	1.560.683	3.779.459	12.625.880	13.283.793	14.102.147
VI.....	1.865.370	2.588.275	1.722.488	12.948.424	14.230.146	13.713.854
VII.....	1.225.977	1.429.146	1.350.984	7.689.606	8.432.053	7.747.613
VIII.....	652.599	859.202	688.857	3.009.360	3.937.452	3.518.759
IX.....	2.568.719	4.118.143	5.092.802	12.642.567	19.613.640	19.579.974
X.....	4.398.185	3.414.673	3.814.498	24.775.701	20.246.514	18.355.141
XI.....	2.834.152	3.650.500	5.153.539	12.553.922	20.214.590	21.447.664
XII.....	21.518.865	16.705.890	22.193.219	86.165.312	67.487.151	86.682.631
XIII.....	634.308	753.570	690.054	3.226.826	3.285.720	3.004.700
TOTALES.....	59.791.308	58.672.311	65.984.153	276.593.423	288.153.603	302.186.743

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE EXPORTACIÓN	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE		
	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.	1888 Pesetas.	1889 Pesetas.	1890 Pesetas.
I.....	7.044.232	9.593.138	8.555.892	37.778.154	43.768.638	43.688.281
II.....	6.136.984	8.905.968	10.742.246	37.419.058	46.521.306	44.369.052
III.....	2.049.047	1.793.146	2.144.403	9.542.408	9.133.106	10.993.505
IV.....	1.106.213	1.274.555	1.684.632	4.731.284	6.683.319	8.122.920
V.....	139.604	157.488	150.972	921.442	1.175.011	891.747
VI.....	1.041.139	1.502.828	1.126.930	4.287.738	5.877.107	5.066.025
VII.....	197.886	200.633	155.367	1.298.303	1.784.263	1.112.517
VIII.....	738.781	718.300	869.403	3.771.764	3.998.579	3.922.265
IX.....	2.033.945	2.757.938	2.936.401	13.134.464	13.063.730	14.540.187
X.....	3.260.389	3.309.438	3.994.002	13.894.541	17.802.501	19.372.022
XI.....	46.881	61.984	54.639	158.070	821.218	254.548
XII.....	26.874.702	32.933.255	33.459.512	155.586.232	181.905.677	163.776.679
XIII.....	287.328	292.875	375.984	1.415.487	1.615.163	2.889.230
TOTALES.....	50.957.181	63.501.546	66.190.383	283.938.945	334.149.618	318.998.978

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones y provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE MAYO DE								
	1888			1889			1890		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	465	434.775	109.034	444	335.756	60.054	432	368.092	64.015
De vela.....	368	281.348	151.081	300	227.504	131.603	472	320.564	231.183
	149	13.230	11.411	168	16.396	14.011	203	22.349	18.527
	117	27.175	29.376	119	23.751	30.350	146	38.842	33.690
EN LASTRE									
Vapores.....	46	34.326	»	96	52.413	»	81	74.027	»
De vela.....	223	158.344	»	283	240.809	»	245	170.799	»
	63	2.195	»	45	12.768	»	59	2.380	»
	106	15.392	»	89	25.394	»	66	19.135	»
TOTALES.....	1.537	966.785	300.902	1.544	935.291	236.018	1.704	1.016.188	347.415

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE								
	1888			1889			1890		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	2.110	1.623.138	271.405	2.117	1.644.701	228.705	1.998	1.717.873	268.814
De vela.....	1.929	1.725.759	789.914	1.919	1.429.960	708.879	1.912	1.347.296	916.950
	732	17.819	44.886	696	64.833	45.157	821	69.890	57.814
	632	156.158	165.600	618	149.888	168.925	623	149.448	148.648
EN LASTRE									
Vapores.....	279	183.204	»	398	302.966	»	369	308.030	»
De vela.....	1.488	1.170.802	»	1.627	1.381.266	»	1.798	1.491.384	»
	310	12.957	»	214	22.209	»	231	12.534	»
	450	80.161	»	370	93.315	»	311	71.496	»
TOTALES.....	7.930	4.969.998	1.271.805	7.959	5.089.138	1.151.666	8.068	5.167.951	1.392.226

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE MAYO DE								
	1888			1889			1890		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	415	344.434	68.092	476	441.640	97.939	445	369.845	186.641
De vela.....	521	381.777	404.826	661	502.347	526.459	610	433.191	456.945
	145	13.380	12.509	140	13.095	9.318	144	18.905	12.458
	162	34.830	41.601	139	21.051	20.813	114	18.575	15.730
EN LASTRE									
Vapores.....	25	10.544	»	41	12.619	»	66	40.923	»
De vela.....	53	43.726	»	42	53.570	»	53	58.078	»
	38	2.423	»	50	3.790	»	80	5.958	»
	46	9.875	»	57	27.309	»	58	12.630	»
TOTALES.....	1.405	840.989	527.028	1.606	1.075.421	654.529	1.570	958.105	671.774

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DE								
	1888			1889			1890		
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	
CARGADOS									
Vapores.....	1.931	1.590.953	332.493	2.199	1.960.095	386.085	2.069	1.881.811	553.343
De vela.....	3.213	2.524.841	2.578.355	3.438	2.666.114	2.870.074	3.586	2.702.298	2.730.050
	736	64.019	54.079	620	61.680	52.069	594	64.310	48.335
	530	123.060	135.488	571	133.715	130.370	555	130.767	124.847
EN LASTRE									
Vapores.....	127	69.817	»	226	115.088	»	297	186.516	»
De vela.....	201	156.000	»	243	236.718	»	216	250.945	»
	252	12.586	»	210	13.198	»	334	18.499	»
	265	73.898	»	226	80.773	»	301	69.469	»
TOTALES.....	7.255	4.620.174	3.100.415	7.733	5.267.381	3.438.598	7.952	5.304.615	3.456.575

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de MAYO y ONCE primeros MESES de los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE MAYO DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE LOS AÑOS DE		
	1888	1889	1890	1887-88	1888-89	1889-90
Derechos de importación.....	7.529.160	6.550.775	7.118.347	65.333.968	62.996.471	82.148.118
— de exportación.....	»	»	149	24.564	15.315	4.612
Impuesto de carga.....	319.034	371.364	365.248	3.735.686	3.820.077	4.044.755
— de descarga.....	285.104	259.004	359.666	3.011.229	2.601.606	3.149.690
— de viajeros.....	20.372	31.422	22.237	189.012	268.891	281.616
Derechos menores.....	58.292	64.575	56.103	640.193	726.603	623.912
— de cuarentena y lazareto.....	»	»	2.299	81.830	41.681	35.959
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	6.523	27.600	64.067	687.102	383.201	578.258
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	246	141	1.972	18.650	47.503	5.649
— sobre los géneros coloniales.....	2.989.752	2.363.989	3.490.540	23.928.548	18.706.407	20.595.693
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	208.797	17.822	161.254	2.938.470	241.784	2.367.796
— por material de obras públicas.....	159.492	8.278	162.341	4.592.447	990.703	2.237.826
Ingresos eventuales.....	»	638	39	46.583	38.342	9.495
TOTALES.....	11.576.772	9.695.608	11.804.262	125.228.282	90.877.584	116.083.379
Corresponde según los presupuestos.....	11.250.000	11.295.000	11.295.000	123.750.000	124.245.000	124.245.000
Diferencia de más.....	326.772	»	509.262	1.478.282	»	»
— de menos.....	»	1.599.392	»	»	33.367.416	8.161.621

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación, publicados en la GACETA DE MADRID, de 26 de Junio de 1888, 22 de Junio de 1889 y 25 de Junio de 1890.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	1.046.478	93.691	728.228	15.481.153	1.415.731	11.139.570
Azúcar.....	1.198.953	1.567.421	2.298.775	8.565.879	8.948.157	10.263.312
Bacalao.....	201.163	235.303	265.635	7.129.086	7.944.455	7.751.985
Cacao.....	522.808	424.847	623.239	4.376.412	4.578.551	4.762.499
Café.....	571.052	291.227	481.629	3.116.893	3.169.470	2.789.131
Harina de trigo.....	330.227	234.608	223.314	2.317.025	2.439.029	2.244.663
Petróleos.....	937.063	707.581	912.731	9.724.496	3.763.927	9.885.490
Trigo.....	2.172.665	1.137.105	1.000.107	16.714.412	8.043.825	7.468.110
Los demás cereales.....	127.284	140.455	259.129	2.195.041	1.012.523	2.404.848
TOTALES.....	7.107.693	4.832.238	6.792.787	69.620.397	41.315.668	58.709.608
Importe de la recaudación total.....	11.576.772	9.695.608	11.804.262	125.228.282	90.877.584	116.083.379
Los demás artículos.....	4.469.079	4.863.370	5.011.475	55.607.885	49.561.916	57.373.771

Madrid 25 de Junio de 1890.—El Director general de Contribuciones indirectas, Ramón Crós.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

Sr. D. Tomás de Eguílaz y Ruiz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, un mes y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 24 de Mayo de 1876, le fueron reconocidos en situación de cesante 24 años, 5 meses y 24 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Granada un año, 9 meses y 21 días; Magistrado de la Audiencia de Madrid 5 meses y 11 días; Presidente de la Audiencia de Pamplona 2 años, 6 meses y 4 días, y en igual cargo en Cáceres 5 años, 10 meses y 21 días.

D. Juan Francisco Gil y Matesanz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 5 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 9 años; Auxiliar permanente de Obras públicas 3 años, 3 meses y 7 días; Ayudante de entrada 2 años, 5 meses y 28 días; Ayudante primero 19 años, 5 meses y 2 días, y Ayudante mayor un año, 2 meses y 28 días.

D. Gregorio Rubio de Hito, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 2 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 11 meses y 7 días; Oficial tercero de la Comisión de examen de cuentas y depósitos de Huesca, no se le abona este servicio; Oficial tercero y segundo del Gobierno civil de Burgos un año, 7 meses y 19 días; Oficial segundo de Hacienda con destino á la Inspección general 5 meses y 20 días; en igual empleo en la Dirección general de Propiedades un mes y 4 días; Escribiente en la misma Dirección, no se le abona este servicio; Oficial de tercera clase de Hacienda pública con destino á la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de Cáceres 8 meses y 22 días; Oficial de segunda clase en la Dirección general de dicho ramo 7 meses y 26 días; Oficial de primera clase con destino á la Dirección general de Contribuciones 2 años, 9 meses y 16 días; Oficial de la Sección de liquidación con el Banco de España en la misma Dirección general 5 años, un mes y 26 días; Oficial primero de dicho Centro directivo 6 meses y 27 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid un año, 5 meses y 6 días; Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Hacienda un mes y 7 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid un año, 5 meses y 28 días; con igual empleo en la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino 5 meses y 23 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la misma Sección temporal un año, un mes y 17 días; Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Hacienda 11 meses y 8 días; Oficial quinto de Hacienda, en comisión, con destino á la Administración subalterna de Daroca 10 meses, y en igual empleo en la Sección de recaudación de la Administración de Contribuciones de Zaragoza 8 meses y 15 días.

D. Joaquín Aperregui y Elío, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años y un día de servicios. Extracto de los mismos: Oficial Interventor de la Aduana de Canfranc un año y 3 meses; Secretario de la Inspección de Aduanas y Resguardos de la pro-

vincia de Navarra 26 días; Oficial Vista de la Aduana de Dancharinea 4 años, 3 meses y 17 días; Oficial tercero Contador de la Aduana de Elizondo 2 meses y 24 días; Vista de las Aduanas de Bilbao, Santander, Málaga, Almería, Cádiz, Barcelona y Valencia 14 años y 29 días, y se le abonan por la mitad del tiempo que permaneció cesante por reforma un mes y 24 días.

D. Rafael García de la Vega, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante, por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, ni como jubilado, por no reunir el mínimo de 20 años de servicios exigidos por la regla 1.ª del artículo 26 de la ley de Presupuestos de 1835. Se le reconocen 17 años, 7 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Conserje Portero de la Dirección general de los Registros, no se le abona este servicio; Portero de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia 2 años, 3 meses y 18 días; Portero primero de la Dirección general de los Registros, tampoco se le abona este servicio; Portero mayor de la misma Dirección 9 meses y seis días; Conserje del Palacio de Justicia 3 años, 9 meses y 10 días; Portero de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento 2 años y 18 días, y Portero primero de la Ordenación de Pagos por obligaciones del mismo Ministerio 8 años, 8 meses y 26 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Víctor Pérez Bustillos, Jefe de Negociado de primera clase, Contador Decano que fué del suprimido Tribunal de Cuentas de Filipinas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 14.000 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 10 meses y 4 días de servicios que como cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 22 de Febrero de 1890.

Sr. D. Francisco de Paula de Abaurrea y González, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Alumno interino de los de número del Real Colegio de San Ildefonso de Sevilla, no se le abona este servicio; Oficial primero de Administración de Hacienda pública de Manila un año, un mes y 20 días; Interventor de Loterías de Manila 2 años, 11 meses y 9 días; con licencia en la Península 9 meses; Jefe de Negociado de tercera clase; Jefe de Sección de la Administración Central de Rentas, Aduanas y Loterías de Puerto Rico 2 años, 2 meses y 16 días; Oficial primero, en comisión, de la Contaduría general de Hacienda de Puerto Rico un año y 5 meses; Oficial primero, Contador, en comisión, de la Administración local de Rentas y Aduanas de Ponce 2 meses y 10 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador Depositario de Rentas y Aduanas de Ponce 5 meses y un día; Jefe de Negociado de primera clase, Vista de la Aduana de la Habana, 6 meses y 23 días; Jefe de Negociado de primera clase, Jefe de la Sección de examen de cuentas atrasadas en la Contaduría Central de Hacienda de la isla de Cuba 11 meses y 12 días; Vista de la Aduana de la Habana 3 años y 27 días; Agregado al Ministerio de Ultramar, no se le abona este servicio; Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 5 años, 8 meses y 28 días; Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino con destino á la Sección de atrasos de la Sala especial de la isla de Cuba un año, 10 meses y 28 días, y Jefe de Administración de cuarta clase, Con-

tador de la de primeros del propio Tribunal con destino á la misma Sala un mes.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña María Freire y Samans, viuda de D. Fructuoso Plano, Catedrático que fué de Farmacia en la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Cristina Guerrero y Monzón, viuda de Don Diego de la Cruz, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Triester, viuda de D. Olegario Martín, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Andrea del Castillo y Arriero, viuda de D. José Antonio Vasiano, Jefe de Administración de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Victorina Ceballos y Gorria, viuda de D. José Hermandorena, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Dolores Sopranis y Lizana, viuda de D. Francisco Javier de Orive, Magistrado que fué de Audiencia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juana Wallés y Fraser, viuda de D. Antonio Noguera, Sobrestante segundo que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Isabel Muñoz y Arnau, viuda de D. Pedro Arzúa, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Amalia Roura y Pérez, huérfana de D. José, Telegrafista primero que fué en la Estación telegráfico-postal de Santa Cruz de Mudela. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Las precedencias de Cullera quedarán sometidas al régimen correspondiente á las de los demás puertos de la provincia de Valencia, dentro de lo que previene la legislación de Sanidad; y, por tanto, se deja sin efecto la declaración especial de puerto sucio, publicada en la GACETA DE MADRID del día de ayer, mientras nuevos casos calificados de cólera no aconsejen tomar medidas extraordinarias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Julio de 1890.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero	Sarampión	Cardenal Cisneros, 65	»	22	Varón	Feto			Santa Polonia, 10	»
2	Idem	9 m.	Idem	Escarlatina	Galería de Robles, 6	»	23	Idem	Idem			Manuel Carmona, 5	»
3	Idem	1	Idem	Difteria	Zurita, 11	»	24	Idem	Idem			Inclusa	»
4	Idem	5	Idem	Idem	Colegiata, 13	»	25	Idem	Idem			Hospital Provincial	»
5	Idem	6	Idem	Angina diftérica	General Lacy, 14	»	26	Idem	Idem			Idem	»
6	Idem	49	Casado	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	27	Hembra	3	Soltera	Sarampión	Ercilla, 14	»
7	Idem	43	Idem	Idem	Idem	»	28	Idem	26	Casada	Tuberculosis	Espíritu Santo, 22	»
8	Idem	32	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 27	»	29	Idem	35	Soltera	Idem	Fuente de la Teja, 22	»
9	Idem	3 m.	Soltero	Tabes mesentérica	Rodas, 10	»	30	Idem	50	Viuda	Infección	Torrijos, 27	»
10	Idem	54	Casado	Lesión orgánica	Amparo, 40	»	31	Idem	65	Casada	Lesión orgánica	Carranza, 12	»
11	Idem	77	Idem	Catarro pulmonar	Estudios, 18	»	32	Idem	88	Viuda	Catarro pulmonar	Calatrava, 9	»
12	Idem	40	Idem	Idem	Tabernillas, 13	»	33	Idem	11 m.	Soltera	Idem	Camino alto de Vicálvaro	»
13	Idem	66	Viudo	Indigestión	Ardemans, 1	»	34	Idem	48	Idem	Cáncer estómago	Aneha San Bernardo, 95	»
14	Idem	5 m.	Soltero	Catarro gástrico	Serrano, 21	»	35	Idem	10 m.	Idem	Enterocolitis	Ciudad Real, 8	»
15	Idem	5 m.	Idem	Enteritis	Juan Pantoja, 10	»	36	Idem	9 m.	Idem	Meningitis	Primavera, 4	»
16	Idem	50	Idem	Enterocolitis	Hospital Provincial	»	37	Idem	2	Idem	Idem	Lavapiés, 34	»
17	Idem	43	Casado	Peritonitis	Hospital de la Princesa	»	38	Idem	67	Idem	Congest. cerebral	Hospital Provincial	»
18	Idem	42	Idem	Hepatitis	Cabeza, 9	»	39	Idem	86	Viuda	Idem	Atocha, 115	»
19	Idem	53	Idem	Derrame seroso	Peñón, 28	»	40	Idem	68	Idem	Anemia	Paseo del Obelisco, 20	»
20	Idem	2 m.	Soltero	Eclampsia	Plaza de los Mostenses, 14	»	41	Idem	73	Soltera	Debilidad senil	Almagro, 3	»
21	Idem	13	Idem	No hay datos	Inclusa	»	42	Idem	Feto			Amor de Dios, 13	»

Total de inhumaciones, 36 y 6 fetos.—Varones, 26; hembras, 16.—De difteria 3 varones.—De sarampión un varón y una hembra; total, 2.—De viruela nada. De enfermedades gastrointestinales, 5 varones y una hembra; total, 6.

Invasiones y defunciones causadas por el cólera, tanto calificadas como sospechosas, ocurridas en los pueblos y fechas que se señalan, según las noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Ador, día 4 de Julio, 2 invasiones y una defunción.
Daimuz, ídem, rectificando el parte del día anterior, las 6 invasiones señaladas lo han sido desde el 29 de Junio hasta la fecha.
Enova, ídem, una invasión.
Fortaleny, ídem, una defunción.
Gandía, ídem, 7 invasiones y 5 defunciones.
Manuel, ídem, 2 invasiones y una defunción.
Mogente, ídem, una defunción, recibido después de cerrado el parte anterior.
Rótova, ídem, 4 invasiones y una defunción.
Señera, ídem, una ídem y una ídem.
Sueca, ídem, 2 ídem.
De los pueblos de Alcáptara, Alcira, Barcheta, Benicolet, Beniganim, Beniopa, Benipeixcar, Carcagente, Castellón de Rugat, Cuatretonda, Genovés, Jaraco, Lugar Nuevo de Fenollet, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Montichelvo, Otos, Real de Gandía, Tabernes de Valldigna y Villanueva de Castellón no hay noticia de que haya ocurrido en este día invasión ni defunción alguna. En el resto de la provincia la salud pública es satisfactoria.
Madrid 4 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, esta Dirección general ha acordado hacer público por medio de la GACETA, para conocimiento de las Cámaras de Comercio y Centros mercantiles, que según participa el Director de la Escuela elemental de Comercio de Cádiz en comunicación fecha 18 del corriente mes, han merecido la censura de Sobresalientes en los ejercicios del grado de Perito mercantil los Sres. D. Guillermo de Amigueti, D. José Luis Fabrè y Aragón, D. Guillermo Laurin y Caballero y D. José Serrano de la Jara.

Madrid 26 de Junio de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Reales órdenes de 3 de Mayo y 21 de Junio último, saca á concurso las plazas de Fiel contraste de pesas y medidas de las provincias de Alcabete y de Vizcaya que se hallan vacantes, y que deberán proveerse en la forma que determinan las Reales órdenes de 15 de Febrero y 8 de Marzo del corriente año.

Para tomar parte en el concurso, se necesita acreditar una de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Ingeniero industrial ó haber sido Jefe de comprobación de pesas y medidas á las órdenes de la Comisión permanente del ramo.

2.ª Servir actualmente ó haber servido antes el cargo de Fiel contraste de pesas y medidas por oposición.

Las instancias acompañadas de los títulos originales de Ingeniero industrial ó de copias testimoniadas de los mismos y de todos los justificantes de los méritos y servicios que los aspirantes aporten al concurso, deberán ser presentadas ó remitidas á esta Dirección general, Jorge Juan, 8, en el plazo de un mes, á contar del día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de espirado dicho plazo.

Madrid 3 de Julio de 1890.—El Director general interino, Francisco de P. Arrillaga.

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Habiendo terminado los ejercicios de oposición celebrados en esta Corte para proveer en propiedad varias plazas vacantes en Escuelas públicas de párvulos ante el Tribunal constituido por los Sres. D. Juan Moreno Muñoz, Presidente; Doña Rosa Ceballos, Doña Josefa Alvarez Pereira, D. Justo Unión, D. Celedonio Prado Villar, Vocales, y D. José María Candela, Vocal Secretario, he tenido á bien acordar que se den gracias á los expresados señores por el importante y honorífico servicio que han prestado á la primera enseñanza en este distrito universitario, y que este acuerdo se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

Madrid 2 de Julio de 1890.—El Rector, Francisco de la Piza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Por el presente se previene á los hereperos de D. Atanasio Manchón que nombren representante legal en Lorca, con quien han de entenderse las diligencias de expropiación á que se refiere la providencia inserta en el Boletín oficial número 265 del 9 de Mayo de 1889 y sucesivas, previniéndole en aquélla que en el término de ocho días los mismos y los de D. Mateo Guevara designen ante el Alcalde de la citada ciudad de Lorca el perito que les ha de representar en las operaciones de fijación de las fincas urbanas que contiene la relación publicada en dicho periódico oficial del 5 de Diciembre de 1888, que han de ser expropiadas para la construcción del trozo tercero de la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, en la sección de Lorca á Puerto Lumbreras.

Y no pudiendo conseguirse hasta hoy su notificación á los herederos de D. Atanasio Manchón, se les previene que si nada expusieren en el término de cincuenta días y no nombrasen perito en el de ocho que marca la ley, por sí ó por persona debidamente autorizada, se entenderá que consisten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación, en armonía con lo que determina el último párrafo del art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879.

Murcia 29 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado. 1466—M

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

No habiéndose verificado la adjudicación de los acopios para conservación en 1889-90 de las carreteras que se expresan á continuación, cuyas subastas se anunciaron en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 18, 21 y 22 de Mayo próximo pasado, este Gobierno civil ha acordado señalar el día 15 del próximo Julio, para celebrar la segunda subasta con los mismos requisitos y condiciones que la primera, teniendo lugar á las doce de la mañana del expresado día, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Pontevedra 30 de Junio de 1890.—El Gobernador, A. Dieffeburno.

Nota de las carreteras á que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Carretera del ferrocarril de Orense á Vigo á Ramallosa: presupuesto de contrata, 2.000 pesetas.

Carretera de Goudar á Villagarcía: presupuesto de contrata, 5.829'44.

Carretera de Orense á Santiago: presupuesto de contrata, 7.114'35.

Carretera de Nogueira á Villagarcía: presupuesto de contrata, 7.639'33. 426—S

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 7 de Julio, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital de San Juan de Dios, hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 83.600 kilogramos, y su coste en 101.156 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospital provincial de San Juan de Dios, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne ha de ser de reses jóvenes y entregadas en el

establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho establecimiento.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista constituirá en el término de dos horas la carne que se le desee por inadmisibles, y en caso de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 21 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, delarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 5.057 pesetas 80 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto

que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Junio de 1890. = El Vicepresidente, A. Rosa. = El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 83.600 kilogramos de carne de vaca y carne para el consumo del Hospital de San Juan de Dios, se comprometo á suministrar dicho artículo hasta 30 de Junio de 1892, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) kilogramo. 423—S

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Julio, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 150.000 litros de vino común y 10.000 idem de vinagre, que se calculan necesarios para el consumo de los establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta 30 de Junio de 1892, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar por su cuenta en los establecimientos de Beneficencia de la Corporación el vino común y vinagre que necesiten los mismos desde el día en que se designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª El vino común tinto ó blanco, será precisamente de la tierra ó de las provincias del centro de la Península, de más de dos hojas, conteniendo una cantidad alcohólica de 14 á 15 grados.

El vinagre será de dos hojas de vida por lo menos, blanco y precisamente de vino, teniendo una fuerza de medio grado bajo cero.

3.ª Dichos artículos han de ser de la mejor clase, en perfecto estado de clarificación y sin mezcla de sustancia alguna que los adultere; en caso de duda, se sujetará á un examen

acidimétrico, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen.

4.ª Si alguno de los expresados artículos careciese de las condiciones referidas, á juicio de los Sres. Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, el contratista presentará otros que les reuna en el término que se le indique, y de no verificarlo se adquirirá por su cuenta según la urgencia del servicio.

5.ª El precio será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 35 céntimos de peseta el litro de vino, y 17 id. de id. de vinagre, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

6.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.710 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaran menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará, unido al expediente, el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

12. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

13. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la

diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

14. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 13 determina.

15. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

16. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Junio de 1890. = El Vicepresidente, A. Rosa. = El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 150.000 litros de vino común y 10.000 idem de vinagre, que se calculan necesarios para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1892, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado por letra), litro de vino común..... y el de..... vinagre.

(Fecha y firma del proponente.) 430—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de doce días señalados en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID de 13 y 16 de Mayo último, en cuyos periódicos se llamaba y emplazaba á D. Mariano Perales, Jefe económico que fué de esta provincia en Junio de 1881; D. Augenio Luelmo, Interventor; D. Juan Bautista Castelar, Jefe del Negociado de Contribuciones; D. José María Gras, Tesorero, y D. Antonio Hernández, Oficial de la Intervención en la propia fecha, cuyos señores no se han presentado á formular sus descargos en el expediente que se instruye para el reintegro de 40.297 pesetas, satisfechas duplicadamente en libramientos de préstamos á los Habilitados de los regimientos de Extremadura y Asia; esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871, declara en rebeldía á los mencionados funcionarios, continuando el juicio y notificaciones sucesivas en el despacho de la misma.

Lérida 5 de Mayo de 1890. = Hipólito de Oya.

1462—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Tarragona.—Jover, fonda Comercio, Alcalá (ausente).
Tortosa.—Gonzalo Jover, idem id., calle Alcalá (idem).
Barcelona.—Cortina, Alcalá, 56.

Valencia.—Rafael Sierra, Armería, 19, principal.
Garrucha.—Francisco Martínez González, Peligros, 11, principal.

San Fernando.—Joaquín Bustamante, Válgame Dios, 3 (ausente).

Gijón.—José Portela, costanilla de los Angeles, 3, segundo (idem).

Ribadavia.—José López Ponca, costanilla de Santa Teresa, 4, segundo.

Almería.—Aráez, Horno de la Mata, 13, tercero.

Ecija.—Celestino Pujol, San Miguel, 18.

NOROESTE

Venta de Baños.—José Oraola, estación Norte.

Escaray.—Félix Santos Moraca, plaza de los Ministerios, 2, tercero.

Segovia.—Atanasia Martín, calle Eguiluz, 9, segundo, desconocida.

NORTE

Irún.—Lorenzo Asunción, San Vicente, 46.

SUR

Cuenca.—Gabino Quiza, San Pedro, 25, tercero.

Madrid 4 de Julio de 1890. = Por el Jefe del Centro, Matías M. Balada.

Administración de Contribuciones de la provincia de Almería.

En el expediente instruido en esta Administración á virtud de acta levantada en 5 de Octubre de 1887 por el Inspector del Timbre de esta provincia D. Juan de Vergara Montes

en el despacho del Sr. D. Antonio Campoy Robles, como Presidente de la Sociedad de la mina *San Antonio*, en la que se denuncia la falta del libro Diario que debió llevar dicha Sociedad, según el art. 165 de la vigente ley del Timbre, el señor Delegado de Hacienda ha acordado, con fecha 27 de Mayo próximo pasado, de conformidad con el siguiente dictamen de esta Administración y Abogacía del Estado:

«Sr. Administrador: Examinado el presente expediente instruido contra D. Antonio Campoy Robles, como Presidente de la Sociedad minera *San Antonio*, por falta de presentación del libro Diario de operaciones comerciales en el acto de practicarse la visita girada por el Inspector del Timbre en esta provincia D. José Vergara Montes en 5 de Octubre de 1887:

Resultando que por el acta de visita no se comprueba la existencia de falta alguna, y que la denuncia y propuesta de responsabilidades se funda sólo en el hecho de suponer que las observaciones más ó menos pertinentes del visitado puedan ser pretextos para evitar la fiscalización que evidenciaría infracciones de la ley y en la manifestación del mismo interesado de que no se crea obligado á llevar el libro de operaciones:

Resultando que en el período de vista del expediente alega el acusado no haberse negado á la inspección, sino que únicamente hizo saber al Inspector la dificultad que ofrecía la práctica de la visita en razón á la ausencia del Secretario que custodiaba la documentación, insistiendo á la vez en su creencia de no estar obligado al libro por tratarse de una mina que no está en producto y se halla dada á partido por la Sociedad:

Resultando que acordado por el Sr. Delegado en 25 de Febrero último la práctica de nueva visita para comprobar los hechos; y verificada por el Inspector de Hacienda, según acta que es adjunta, se demuestra que la Sociedad denunciada lleva la documentación con todos los requisitos de la ley del Timbre á excepción del libro Diario, por entender que no compete su uso en las condiciones en que se halla la Sociedad:

Visto lo informado por el Negociado de Minas: Considerando que la obligación que impone el art. 165 á las Sociedades mineras de llevar el libro Diario de operaciones de comercio, debe entenderse cuando se trate de aquellas que por hallarse en estado de producto y en explotación, sea motivo para realizar operaciones mercantiles que supongan ganancias y ocasión á dividendos entre los socios, único caso en que estaría reconocida la necesidad de operaciones de contabilidad, y por consiguiente, la aplicación de la ley con el uso libro de comercio:

Considerando que estando la mina en el período de investigación y dada á partido, ningún acto ni operación ha podido efectuar la Sociedad que debiera constar en un libro cuya aplicación se destinaria á la contabilidad regular de sus operaciones mercantiles, el Negociado es de parecer se informe y proponga al Sr. Delegado que el Presidente de la Sociedad minera *San Antonio* no ha incurrido en responsabilidad por la falta del mencionado libro, cuya necesidad de llevar parece injustificada, y que, al efecto, procede declararlo exento de responsabilidad, elevando este expediente á su superior Autoridad para la resolución que corresponda, previo dictamen del Sr. Abogado del Estado.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo que dispone el art. 60 del reglamento de Procedimientos administrativos de 15 de Abril de 1890, por ignorarse el paradero del Inspector demandante, el cual tendrá derecho para intentar la alzada ante la Dirección general de Contribuciones indirectas, en el término reglamentario, á contar desde la inserción del presente anuncio en los dos periódicos mencionados.

Almería 2 de Junio de 1890.—Ricardo Raso Mendoza. 1457—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 23 de Julio próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar las obras de construcción de un mazo para la instalación de la machina de 20 toneladas en el astillero de este Departamento, bajo el precio tipo de 19.614'50 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 173, de 22 del mes actual, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 289, de 16 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Arsenal del Ferrol 28 de Junio de 1890.—El Secretario, Antonio González. 405—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Jaén.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último, se ha señalado el día 23 del presente mes de Julio, á la hora de las diez de la mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras del templo parroquial de Santisteban del Puerto, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 57.470 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 en el despacho del Sr. Provisor ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 2.873 pesetas 54 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que greviene dicha instrucción.

Jaén 1.º de Julio de 1890.—P. D. D. Excmo. Sr., Dr. Francisco Muñoz y Reina.—P. A. D. L. J. D., Tomás Morán, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, ni se recibirán pliegos sin previa presentación de la cédula personal. 293—S

Universidad de Santiago.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Orense una plaza de Profesor auxiliar de número con destino

á la Sección de Ciencias, dotada con 1.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones que exige el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para obtenerla acreditarán los aspirantes con arreglo al artículo 3.º de dicho Real decreto:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Facultad á que corresponde la Sección indicada.

Ser Catedrático excedente.
El que obtenga el nombramiento de Profesor auxiliar y carezca del título deberá presentarlo antes de tomar posesión.

En consecuencia, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo tener entendido que el período hábil para la presentación de dichas instancias termina á la hora de dos de la tarde.

Santiago 27 de Mayo de 1890.—El Rector accidental, José Andrey. 1468—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Pago de intereses.

Los portadores de carpetas correspondientes al empréstito de 1861, cupón núm. 57, desde la señalada con el núm. 1 al 38 inclusive, podrán presentarlas á su cobro en la Tesorería municipal el día 7 del actual, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 4 de Julio de 1890.—El Alcalde Presidente, Andrés Mellado.

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

D. Francisco Nicolau y Chevasco, Alcalde Presidente de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber que declarada ruinoso la casa calle de Santa María números 75 antiguo y 15 moderno, de esta ciudad, y habiéndose procedido á su demolición, se vendió el solar en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado, una de las cuales consistía en que la venta se realizaba libre de tributos, cargas ó hipotecas.

Llegado el momento de cumplir esta condición, ha de procederse á cancelar los gravámenes que, según certificación del Registro de la propiedad de este partido afectan al inmueble de que se trata, pagándose los referidos gravámenes hasta donde alcance el precio obtenido en el remate, y declarando extinguidos por ministerio de la ley los que no basten á cubrir dicho precio, según lo dispone el Real decreto de 20 de Mayo de 1880.

Al efecto se ha practicado la siguiente liquidación.

CARGO	Pesetas.
Cantidad obtenida en la subasta.....	1.228
DATA	
<i>Gastos del expediente.</i>	
Al <i>Boletín oficial</i> de la provincia por edicto.....	20
A la GACETA por id.....	16
Facilitados por el Depositario á la Delegación de fincas ruinosas, según orden cuya copia obra al folio 49.....	17'10
	53'10
<i>Gravámenes de la finca.</i>	
1.º Por escritura otorgada en la ciudad de Sevilla en 25 de Abril de 1797, impuso D. Manuel de Olmedo Arnesto de Rivadeneira, en favor de la Obra Pía de regulares expulsos de la Compañía de Jesús, un mil ochocientos reales de renta y tributo redimible por el principal de sesenta mil reales vellón sobre los bienes del mayorazgo de D. Juan Arnesto de Troya y Doña Francisca Pardo de Rivadeneira, entre los que se comprendió la casa calle de Santa María, núm. 75.	
En 1843 se formaron autos en el Juzgado de primera instancia de esta plaza y Escribanía de D. Joaquín Rubio, sobre partición de los bienes referidos, señalándose á la casa calle de Santa María, núm. 75, trece mil novecientos doce reales, que hacen pesetas.....	3.478
2.º En 27 de Marzo de 1884 D. Francisco de P. González y Olmedo siguió autos ejecutivos contra la mencionada finca sobre cobro de réditos de un censo, en cuyos autos se mandó embargar dicha casa por la suma de setemil setecientos cincuenta y cuatro reales diez y siete maravedís, que hacen pesetas.....	1.788'50
3.º D. Antonio María Hernández de Aranda, como apoderado de D. Cipriano Esteves y Sánchez, otorgó escritura en 10 de Enero de 1873, por la que hipotecó la casa referida á favor de Doña Isabel Lunar y García, á responder del préstamo de mil pesetas al plazo de un año... ..	1.000
4.º El mismo D. Antonio María Fernández de Aranda, como apoderado de D. Cipriano Esteves, otorgó escritura en 25 de Abril de 1874 en favor de la referida Doña Isabel Lunar y García, á responder de un nuevo préstamo, importante mil doscientas diez y nueve pesetas.	1.219
5.º El propio D. Antonio Fernández de Aranda, y en representación del Esteves, otorgó escritura en 26 de Agosto de 1874, ante el Notario de esta ciudad D. Ricardo de Pró, por la cual hipotecó la mencionada casa en dos mil doscientas cincuenta pesetas por el préstamo que le hiciera D. Segundo de Olea y Lipiani.....	2.250
	9.788'60

RESUMEN

Importe del remate.....	1.228
Gastos del expediente y gravámenes de la finca.....	9.788'60
Déficit que resultó para cubrir en totalidad los gastos y gravámenes.....	8.560'60
Resulta, por tanto, que deducidos del importe del remate que asciende á pesetas.....	1.228
los gastos del expediente que importan.....	53'10
quedan para el primer gravamen.....	1.174'90

Y en cumplimiento á lo mandado en la providencia que antecede, firmo la presente en Cádiz á 16 de Mayo de 1890.—El Oficial del Negociado, Esteban Carisomo.

Lo que se hace público á fin de que los interesados en los gravámenes referidos comparezcan, si lo tienen por conveniente, dentro del plazo de tres meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á entablar las reclamaciones de que se crean asistidos; pues transcurrido dicho término sin verificar la comparecencia se les tendrá por conformes con la liquidación practicada, procediéndose á cancelar los gravámenes, según la prelación de los mismos, y hasta donde alcance el precio obtenido en la subasta de la finca.

Cádiz 3 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Nicolau. 1459—M

Por el presente edicto se anuncia la subasta para las obras de construcción del Mercado que ha de edificarse en la plaza de la Merced de esta ciudad, bajo el tipo de 76.450 pesetas con 55 céntimos, debiendo ser ejecutadas aquéllas en el término de seis meses.

Dicho acto se celebrará á las dos de la tarde del día 9 del próximo mes de Agosto, efectuándose subasta simultánea en Madrid, en el local y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Cádiz en la Casa Capitular y despacho del Sr. Alcalde, con la presidencia de éste ó de quien le sustituya y Concejal nombrado por la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados con sujeción al modelo adjunto, y en papel del sello 11.º, no admitiéndose proposiciones en que el plazo para la explotación exceda de diez y ocho años.

Para tomar parte en la subasta hay que consignar antes como depósito provisional en la Caja general de Depósitos, sus sucursales, ó en la Depositaria municipal indistintamente el 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al tipo de cotización; y para la definitiva se aumentará hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Lo que se publica para conocimiento del público. Cádiz 26 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Nicolau.—El Secretario, Rafael Loraña.

Condiciones económicas á que deberá ajustarse el contratista que tome á su cargo la construcción del Mercado que habrá de edificarse en la plaza de la Merced.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid y Cádiz, el día, hora y lugar que previamente se señalen por los edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

2.ª El acto de la subasta se verificará simultáneamente en Madrid ante el funcionario y Notario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, de un Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento y del Notario de la Corporación que ha de dar fe del acto.

3.ª No se admitirán proposiciones que no se presenten hechas en pliegos cerrados, extendidas en papel del s.l.o 11.º, rubricadas por el postor en la cubierta del pliego, y sujetas al modelo que al final se estampa; tampoco se admitirán aquéllas proposiciones que excedan del plazo de diez y ocho años, marcado para la explotación. Los pliegos de condiciones, planos, presupuesto y demás documentos formados para la subasta, se hallarán de manifiesto en Madrid en la Dirección general de Administración local, y en Cádiz, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, para que los licitadores puedan tomar los datos y antecedentes que juzgen necesarios.

4.ª Los licitadores que concurren á la subasta, deberán constituir indispensablemente como fianza provisional, la cantidad de 3.822 pesetas 52 céntimos á que asciende el 5 por 100 del importe total del presupuesto, cuya cantidad podrá consignarse indistintamente por todos los licitadores en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales de la misma ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en efectos públicos al tipo de cotización, en efectivo metálico ó en bonos de esta Corporación municipal, por todo su valor nominal.

5.ª A las dos en punto de la tarde del día señalado para la subasta, se dará lectura del anuncio de la misma, y el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, durante cuyo período pueden pedir los concurrentes las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia que espirado que sea el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

6.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente, y dentro de ellos, deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos, y una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por el pregonero, de orden del Presidente, que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y espirado que sea, el Sr. Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente se procederá á abrir el primer pliego presentado, dándose lectura á la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el mismo acto de la apertura de los pliegos, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula del licitador, fuera del caso previsto en la condición 7.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en

caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas. Si entre las mismas hubiese dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores: entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán sus cédulas á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de cada uno, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

11. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas y nombres de los licitadores, y con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubiesen hecho y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Este acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída por el actuario y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

12. El acta con todas las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ella, será inmediatamente remitida para su aprobación al Excmo. Ayuntamiento.

13. Con sujeción á lo ya expresado en la condición 2.^a, y con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas; una en esta capital y del modo prevenido en las condiciones anteriores, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

14. El mejor postor á quien se adjudique la subasta, aumentará la fianza hasta completar el 10 por 100 del importe total del presupuesto, cuya cantidad se consignará en la Caja general de Depósitos en efectos públicos al tipo de cotización ó en efectivo metálico, como también en la Depositaria municipal, admitiéndose los bonos de la Corporación por todo su valor nominal.

Esta fianza no será devuelta al contratista hasta que terminadas y recibidas las obras, se dé principio á la explotación.

15. El concesionario se obligará á construir á su costa en la plaza de la Merced de esta ciudad un edificio de un piso de 25 metros de longitud, por 15 metros de anchura, destinado á Mercado ó plaza de abastos, y á conservar en buen estado las obras y el material durante el plazo de la concesión.

16. Las obras se efectuarán con arreglo á los planos, presupuesto y condiciones aprobadas, bajo la dirección del Arquitecto que nombre el concesionario, y serán inspeccionadas por una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, en unión del Arquitecto del mismo.

17. Siempre que se creyese necesario ó conveniente introducir alguna modificación en el proyecto por exigirlo así el mejor estudio que durante la construcción se haya hecho de su perfección y solidez, así como el Excmo. Ayuntamiento en su forma y disposición, el Arquitecto Director, de acuerdo con el Inspector de las obras, podrá introducir en las mismas las modificaciones que juzgue convenientes, siempre que su importe no exceda, bajo ningún concepto, de la cantidad de 9.000 pesetas.

18. El plazo de explotación será el de diez y ocho años, que empezarán á regir desde el día en que se verifique la recepción provisional, que tendrá lugar en los términos prefijados en la cláusula 34 de las condiciones facultativas; y en caso de modificación del proyecto, se aumentará aquel plazo en la proporción correspondiente á la cantidad aumentada, tomando como base para el cálculo la suma y tiempo de la obra principal.

19. El concesionario, durante los diez y ocho años que se le conceden, podrá arrendar los puestos del Mercado, sin exceder, bajo ningún concepto, de las siguientes tarifas.

Alquiler diario.	
—	
Pesetas.	

Los puestos de carne de ganado vacuno, de cerdo y de caza, los cuatro de las entradas, á una peseta veinticinco céntimos.....	1'25
Los intermedios de igual especie, una peseta...	1
Los de legumbres, hortalizas y frutas los cuatro de las entradas, setenta y cinco céntimos de peseta.....	0'75
Los intermedios, de la misma clase, cincuenta céntimos.....	0'50

20. La construcción y explotación será adjudicada al postor que se comprometa á entregar al Ayuntamiento el Mercado en propiedad y en perfecto estado de servicio en el menor número de años.

21. Si durante la ejecución de los trabajos experimentasen los precios de los materiales y mano de obra alguna alteración en alza, no tendrá derecho el concesionario á pedir rescisión ni indemnización por estas causas, así como tampoco se le descontarán los beneficios que le resulten si estas alteraciones fuesen en baja, en el concepto que acepta este contrato á todo riesgo y ventura.

22. Caducará esta concesión, en los casos siguientes:
1.º Si el concesionario no constituye la fianza en la forma y plazos señalados en el art. 14 de este mismo pliego de condiciones.

2.º Si no comienzan y terminan las obras en los plazos determinados en el art. 36 de las condiciones facultativas, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

3.º Si se interrumiese total ó parcialmente la explotación del Mercado durante un plazo de tres meses, salvo también los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

4.º Si el concesionario fuera declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

23. Los gastos de construcción, administración, direc-

ción, escrituras públicas y sus copias para las partes contratantes, inserción de anuncios, reintegros del papel empleado en el expediente y los impuestos que correspondan á la Hacienda pública, serán de cuenta del concesionario, y para reintegrarse de ellos, le quedará la explotación del edificio por un plazo de diez y ocho años.

24. En los tres años anteriores al término de la concesión, el Ayuntamiento se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación del Mercado, y emplearlos en la conservación del mismo, si el concesionario no llenase esta obligación.

25. Al espirar el término de la concesión por el cual se otorga este contrato, quedará el Excmo. Ayuntamiento, sin necesidad de previas declaraciones, subrogado de hecho y de derecho en los derechos todos del concesionario, adquiriendo la propiedad y pleno dominio del Mercado y sus dependencias en buen estado de conservación.

26. El concesionario renuncia al derecho común, sujetándose para cualquier diferencia nacida de este contrato á las decisiones de los Tribunales administrativos ó contenciosos administrativos del domicilio de la Corporación interesada.

Cádiz 26 de Mayo de 1890.—El Arquitecto de ciudad, Cayetano Santolalla.

Es copia.—Cádiz 3 de Junio de 1890.—Aprobado.—El Gobernador, Morés.—Hay un sello que dice: *Gobierno de provincia, Cádiz.*

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó en nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente, que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., de tal fecha, para la construcción de un edificio en la plaza de la Merced, con destino á plaza de abastos, se obliga solemnemente á construirlo, con sujeción en un todo á los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, formadas al efecto, por el término de la explotación de tantos años (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Certifico que el pliego de condiciones económicas que antecede, está conforme con su original, á que me remito.

Y en cumplimiento á lo que dispone el párrafo primero de la circular del Ilmo. Sr. Director general de Administración local de 19 de Abril de 1883, extiendo y firmo el presente, que visará el Sr. Alcalde en Cádiz á 26 de Junio de 1890.—V.º B.º Nicolau.—El Secretario, Narciso Loraña.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Por el presente, en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Pedro Jubero y Martínez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto Notario Mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consentimiento que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hija Valentina Jubero y Martínez con Juan Martínez y Cobos; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 3 de Julio de 1890.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 1773—M

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Mariano Jiménez y Jiménez, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de León, núm. 38.

Hago saber que en la causa seguida en esta Fiscalía contra el soldado de dicho cuerpo Atanasio Sánchez Cruz por el delito de desertión he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Mendigorría de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca grande, color regular, frente ídem, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna.

Alcalá de Henares 4 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Comandante, Fiscal, Mariano Jiménez.—Por su mandato, el Secretario, Romualdo Redondo. 1521—M

ANTEQUERA

D. Juan Delgado Pedrosa, Teniente del cuadro de reclutamiento de Antequera, núm. 49, Fiscal instructor de la causa seguida contra el recluta Antonio Verdejo Sánchez por falta de presentación á su ingreso en caja.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Verdejo Sánchez, recluta de la caja de la zona militar de Antequera, hijo de Manuel y de Beatriz, natural de Marbella, provincia de Málaga, vecindado en Marbella, soltero, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular y estatura un metro 597 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Verdejo Sánchez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Antequera á 26 de Mayo de 1890.—Juan Delgado. 1456—M

BILBAO

D. Juan Hipólito de Uriarte y Warena, Alférez de navío graduado, Ayudante militar de Marina y Fiscal de una causa.

Por el presente se cita á los tripulantes, pasajeros y á las personas interesadas en el cargamento que aportaba el vapor *Cabo Finisterre*, naufragado en las costas de Portugal el día 1.º de Julio de 1887, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía de Marina, con el fin de prestar declaración y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente con motivo del naufragio expresado.

Bilbao 12 de Junio de 1890.—Juan Hipólito Uriarte. 1581—M

BURGOS

D. Juan Ferrer Añenza, Teniente Ayudante del regimiento lanceros de España, 7.º de caballería y Fiscal instructor nombrado para la causa seguida de orden del Sr. Coronel del cuerpo, contra el soldado del segundo escuadrón de este regimiento José Gurruchaga Otegui, por el delito de primera desertión el día 25 de Mayo de 1890; que desapareció del cuartel.

Usando de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Gurruchaga Otegui, recluta del reemplazo de 1888, natural de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan Bautista y de Josefa, de estado soltero, de veintitún años de edad, labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas regulares, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno, su producción buena; señas particulares ninguna, su estatura un metro 703 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de caballería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Gurruchaga Otegui; y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á este cuartel de caballería; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 30 de Mayo de 1890.—Juan Ferrer. 1458—M

D. Quintín García Taranco, Teniente segundo Ayudante del regimiento lanceros de España, 7.º de caballería, y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento contra el soldado del tercer escuadrón del mismo Andrés Graola Loinaz por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Graola Loinaz, soldado de este regimiento, natural de Vidania, provincia de Guipúzcoa, hijo de José y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, estatura un metro 670 milímetros, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, su aire resuelto, señas particulares ninguna, traje el de faena que usa el Arma de Caballería, con gorro de cuartel, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de caballería de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del cuerpo se le sigue, y con motivo de haber desertado del referido cuartel en la noche del 25 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Andrés Graola Loinaz; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 31 de Mayo de 1890.—Quintín García. 1475—M

CADIZ

D. Julio Castilla y Mármol, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la plaza de Cádiz.

Hago saber que habiéndose ausentado del Hospital militar de esta plaza en la noche del 21 al 22 del actual el Capitán del tercer batallón del regimiento infantería de la Reina, número 2, D. Laureano Gerona y Arismendi, que se hallaba sufriendo condena de arresto en causa que se le instruyó por malversación de caudales; y usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Capitán D. Laureano Gerona y Arismendi, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en los pabellones de la Bomba de esta población, á dar sus descargos en causa que le formo por los delitos de quebrantamiento de arresto y desertión; advirtiéndole que de no verificarlo se le seguirá esta causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Ruego á las Autoridades den sus órdenes para la captura del referido Capitán.

Cádiz 29 de Mayo de 1890.—Julio Castilla. 1476—M

CIEZA

D. José Marín Martínez, Teniente Ayudante del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Cieza, núm. 30, y Fiscal instructor de la causa que se sigue contra el recluta para Ultramar, núm. 3 del sorteo de 1889, por el capto de Lorca, Ramón López Campoy, por el delito de faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón López Campoy, natural de Lorca, provincia de Murcia, hijo de Cristóbal y Francisca, soltero, de oficio jornalero, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 563 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, no sabe leer y escribir; señas particulares ninguna, para que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo indicado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Ramón López Campoy, remitiéndolo en clase de detenido y con las seguridades convenientes, á la calle de Posadas, núm. 12, de esta población, y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Cieza á 28 de Mayo de 1890.—José Marín.—Por mandato del Sr. Fiscal, Victoriano López Valero. 1477—M

FERROL

D. Domingo López Sánchez, Capitán Ayudante, y Fiscal del segundo tercio de reserva de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Otero, parroquia de Viataño, Ayuntamiento de Pares, partido judicial de Cangas de Onís, de la provincia de Oviedo, sin autorización de sus Jefes el soldado de este tercio de reserva Manuel Cabiella Carpio, hijo de Rafael y Manuela, á quien estoy sumariando por dicho motivo.

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, contados desde la publicación del mismo, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de este Departamento ó dé noticia de su paradero en esta Fiscalía; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 31 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Capitán, Fiscal, Domingo López.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano. 1460—M

LOGROÑO

D. Miguel Sala y Román, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del regimiento para la instrucción de la sumaria que por el delito de desertión se sigue al soldado Severino González de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Severino González, soldado, natural de Priegue, parroquia de Priegue, Ayuntamiento de Nigrán, provincia de Pontevedra, Juzgado de Vigo, hijo de Benita, sin padre conocido, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba no tiene, boca regular y de un metro 689 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que en esta plaza ocupa el referido regimiento de zapadores minadores para responder á los cargos que le resultan de la causa que se le instruye por el mencionado delito de desertión, verificada el día 12 del presente mes y año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el fijado plazo será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las diligencias oportunas, á fin de conseguir la captura del procesado á que se refiere esta requisitoria; y en caso de que así suceda, lo hagan conducir en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel ocupado en esta plaza por el primer regimiento de zapadores minadores; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 27 de Mayo de 1890.—El Fiscal, Miguel Sala. 1461—M

MIRANDA DE EBRO

D. Demetrio Vicuña y Diego, Capitán de Infantería, Fiscal de la zona de Miranda de Ebro y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el recluta Dionisio Arandilla Mateo, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Dionisio Arandilla Mateo, recluta del reemplazo de 1889, natural de Setares, Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales, provincia de Santander, hijo de Gaspar y de Felipa, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, su estatura un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la zona de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Dionisio Arandilla Mateo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la zona de esta villa y á mi disposición, según lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Miranda de Ebro á 2 de Junio de 1890.—Demetrio Vicuña. 1502—M

TARRAGONA

D. Ponciano Valencia Fernández, Teniente del cuadro de reclutamiento de Tarragona, núm. 14, y Fiscal de la causa seguida por orden superior al recluta Juan Prieto Olmedilla por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Prieto Olmedilla, natural de Almedilla del Campo, provincia de Cuenca, vecindado en Arbos, provincia de Tarragona, hijo de Dionisio y de Anastasia, soltero, y de veinticuatro años de edad en la actualidad, de oficio cajista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente, aire y producción regulares, estatura un metro 540 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia del principal de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior me hallo instruyendo por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Prieto Olmedilla; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia principal de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 29 de Mayo de 1890.—Ponciano Valencia. 1469—M

VALENCIA

D. Antonio Avilés Mena, Teniente Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al soldado de la segunda compañía del mismo batallón y regimiento Donato Suárez Bezo por el delito de desertión.

En uso de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Donato Suárez Bezo, hijo de Manuel y de Polonia, natural de Lugo, provincia de idem, nació en 6 de Enero de 1850, de oficio herrero, estuvo vecindado en Santander, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el mes de Enero del año 1886 que desembarcó en Cádiz, procedente del Ejército de Cuba, de donde regresaba en concepto de continuar sus servicios en el de la Península por enfermo, marchando desde dicho punto con licencia limitada ó pliego á Mula, provincia de Murcia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Lugo, Santander y Murcia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la referida sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 30 de Mayo de 1890.—Antonio Avilés. 1471—M

VALLADOLID

D. Víctor Jimeno Fernández, Teniente del cuarto escuadrón del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballería, y Fiscal instructor en la causa seguida contra José Valentín Estévez Vila, soldado del segundo escuadrón de este regimiento, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Valentín Estévez Vila, soldado del segundo escuadrón de este regimiento, natural de Becades, provincia de Pontevedra, soltero, de veintitún años de edad, de oficio labrador; son sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, boca y frente regulares, barba lampiña, color bueno, aire marcial, de fácil producción, y de un metro 626 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda y última requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca en el cuartel de caballería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito le sigo por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de caballería de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 31 de Mayo de 1890.—Víctor Jimeno. 1472—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Por la presente y á virtud de providencia dictada en el sumario que en este Juzgado y por ante mí pende por lesiones á Francisco Figueroa contra Francisco Murillo, conocido por Enrique, se manda citar á un tal Porras, trabajador que era en el mes de Septiembre último en la nueva vía en construcción de Puente Genil á Linares, en el trayecto nombrado Mingolechica de este término, sin que resulten más circunstancias, para que en el plazo de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Juzgado para declarar en dicha causa, ó en otro caso participe su actual domicilio.

Aguilar de la Frontera á 4 de Junio de 1890.—El actuario, Timoteo Sánchez. J—3516

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Juez de instrucción de este partido, se cita á la testigo Josefa Carrasco, vecina que fué de esta población, y cuyo domicilio en Madrid se ignora, para que el día 30 de Octubre venidero, y hora de las once de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio á declarar en el juicio oral de la causa procedente de este Juzgado, señalado para dicho día y hora, contra Apolinar Ojeda Ballesteros, sobre atentado á un agente de la autoridad; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 11 de Junio de 1890.—El Escribano, Benigno Sánchez. J—3578

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á Josefa Carrasco López, vecina que fué de esta población, y que se encuentra en Madrid, ignorándose su domicilio, para que el día 12 de Noviembre venidero, á las once de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio á declarar en el juicio oral señalado para dicho día y hora de la causa procedente de este Juzgado contra Buenaventura Villota Serna, de esta vecindad, sobre estafa; prevenida que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Albacete 9 de Junio de 1890.—Benigno Sánchez. J—3539

ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en 6 de Noviembre de 1888 en los autos civiles ordinarios de juicio declarativo que se siguen á instancia de Doña Jerónima del Royo contra Doña María de la Trinidad y D. Juan Vicente Pignatelli de Aragón y Autentas, como hermanos y herederos de Doña María del Rosario Teresa Pignatelli de Aragón y Autentas y otros sobre tercera de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á D. Martín Moreno, vecino que fué de Torrejón de Ardoz, se llama y emplaza por segunda vez en forma legal á los herederos de Doña María de la Trinidad y al D. Juan Vicente Pignatelli, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que en el término de quince días que se le señala mitad del antes fijado, comparezcan en dichos autos y contesten á la demanda; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ignorándose el domicilio y paradero de los referidos Doña María de la Trinidad y de D. Juan Vicente y el de los que sean sus herederos en el caso de haber fallecido según se dice, se

les emplaza por medio de la presente cédula que, se fija en el sitio público de costumbre en esta ciudad y se inserta además en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, conforme se ha acordado en la providencia antes citada.

Alcalá de Henares 24 de Junio de 1890.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario, Pascual Herrero. X—34

ANDUJAR

D. José García de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y fuerza de la Guardia civil se sirvan ordenar la busca de las tres caballerías mulares, cuyas señas se expresan al final, las que siendo habidas serán puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima adquisición, las que fueron hurtadas á Pedro Cañasberas Jurado, vecino de Marmolejo, en la noche del 25 de Abril de 1885, en la hacienda llamada Cuna del Rey, término de dicha villa.

Y para su notoriedad se fija el presente. Andújar 12 de Junio de 1890.—José García de Castro.—Por su mandato, el Secretário, Francisco García Sotero.

Señas de las tres caballerías.

Una mula castaña clara, menos de la marca, llamada Voluntaria, de edad en aquella época de veinte años, herrada en el anca derecha con el que usa el ganadero de D. Isidoro Herrasti.

Otra mula más pequeña, pelo entrepelado en castaño oscuro y piel de rata, de edad de ocho años entonces, sin hierro.

Y una muleta, entonces con año y medio, casi marcada, pelo castaño claro, con una lista de pelo negro en el lomo, y otra lista de pelo negro, también largo, que la arrancaba de los pechos y la seguía por medio de la barriga. J—3696

AVILES

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Ramón Fernández Quevedo Heres y García, y á sus hijos D. José y D. Ramón Fernández y García, vecinos que fueron de la parroquia de San Pedro Navarro, término municipal de Gozón, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que por sí, ó á medio de apoderado en forma, comparezcan en este Juzgado y se personen en el juicio necesario de testamentaria que en el mismo, y á origen del actuario que refrenda, se sigue por fallecimiento de su esposa y madre respectiva Doña Manuela García Barbón y López, cuyo juicio se hubo por prevenido en providencia del día de hoy; advirtiéndoseles que de no comparecer continuarán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 28 de Junio de 1890.—Antonio Casas.—El actuario, Federico Fernández Trapa. X—36

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Juan Marín Palma, natural y vecino de la ciudad de Córdoba, residente accidentalmente en esta ciudad, habitando en el campo de San Roque, núm. 4, con Antonio Rodríguez Serrador, casado, zapatero, sin que consten de aquél más circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso de la casa número 14, calle de los Doblones, á prestar declaración en el sumario que instruyo contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del Juan Marín Palma, á mi disposición.

Cádiz 17 de Junio de 1890.—Manuel Pérez González.—Alejandro de Gorrity. J—3768

CAZORLA

En la Audiencia de lo criminal de Ubeda pende hoy causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de la misma contra Juan Diego Izquierdo Martínez, vecino de la villa de Santo Tomé, perteneciente á este partido, sobre lesiones, en la que se dictó auto por dicha Superioridad en 7 de Mayo último, señalando el 29 de Julio próximo venidero, á las diez de la mañana, para que den principio las sesiones del juicio oral, al que han de concurrir varios testigos, y entre ellos Josefa Avila Jerpes.

Acordada la citación de ésta con el expresado objeto no ha sido encontrada en dicha ciudad de Ubeda ni en la de Baeza, á donde trasladó su domicilio, y como se ignora su actual paradero, se ha dictado providencia con esta fecha mandando se cite á la referida Josefa Avila Jerpes por medio de esta cédula, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en la que se presume debe encontrarse, y en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca ante la indicada Audiencia en el mencionado día y hora á presenciar el repetido juicio oral; bajo apercibimiento de que si no lo realiza se le impondrá la multa que previene la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sea citada en forma legal la insinuada Josefa Avila, expido y firmo esta cédula en Cazorla á 6 de Junio de 1890.—El Secretario, Lorenzo Polaino. J—3525

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por la presente y término de diez días se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del 28 de Mayo último hurtaron en el real de la feria de esta ciudad un burro rucio claro, de cuatro años y regular alzada, con una cicatriz en los costillares, propio de José Campos, para que comparezcan ante este Juzgado para declarar en la causa que instruyo con motivo de dicho hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á practicar las más activas diligencias para la busca de expresada caballería, que si fuere habida será remitida á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Dada en Córdoba á 16 de Junio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—3772

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días encargo la busca

de las caballerías, cuyas señas se insertan al pie, que fueron hurtadas en la noche del 26 al 27 del actual, en la feria de esta ciudad, propias de D. Antonio Ortega y López, vecino de Cañete de las Torres.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de expresadas caballerías, que si fueren habidas, serán remitidas á mi disposición; pues así lo he acordado en la causa que instruyo con motivo de dicho hurto.

Dada en Córdoba á 27 de Mayo de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

Señas de las caballerías.

Un caballo con siete cuartas y tres dedos, cuatro años, pelo negro carbón, sin hierro; y un mulo castaño, algo bragado, con pelos blancos en las caderas, de cuatro años, rayado en la marca y herrado, aunque borroso. J—3313

LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, que por sus dependientes y demás individuos que constituyan la policía judicial, se practiquen activas diligencias en busca de una burra y otros efectos que se reseñan á continuación, robados de la casa de Lorenzo García Montilla, vecino de Montalbán, la noche del 29 al 30 de Mayo último; y si dicho animal y efectos fueren habidos, los remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren encontrados, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 6 de Junio de 1890.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Antonio López de Mora.

Señas.

Una burra, pelo rucio, de alzada más de la marca, cerrada, sin hierro y torpe de los brazos, con aparejo compuesto de albardón, enjalma, un ropón y una cincha, en mal estado de servicio.

Unas ceñideras de paño de jerga montillana, en buen estado de servicio.

Una azada, también en buen estado, y una soga de esparto para cinchar. J—3562

MALAGA—ALAMEDA

D. José Miró y Sixto, Juez municipal del distrito de la Alameda, é interino del de instrucción del mismo.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Gallego Bustos, de esta vecindad, y cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que se presente ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los dependientes de la Autoridad y de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Gallego Bustos; poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Mayo de 1890.—José Miró.—El Secretario, Rafael Witttemberg Solano. J—4076

MONTORO

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad, y accidental y de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que en el Juzgado de instrucción de la misma y su partido y Secretaría que despacha el infrascrito, se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto de dos burras de la propiedad de D. Manuel López Espinosa y Fernando Mariscal, vecinos de Villafranca, verificado la noche del 8 al 9 del actual; en cuya causa he mandado que por las Autoridades se practiquen diligencias en husca de dichos animales, cuyas señas á continuación se expresan, los cuales, caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan debidamente su adquisición.

Dada en Montoro á 28 de Mayo de 1890.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., por M. C. R., Juan Criado y Serrano.

Señas de las caballerías.

Una burra, rucia clara, cuatro años, un metro 30 centímetros, sin hierro.

Otra rucia oscura, seis años, un metro 35 centímetros, sin hierro. J—3442

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, ordenen la busca de los dos mulos que á continuación se reseñan, los cuales fueron hurtados la noche del 29 al 30 de Mayo último del olivar llamado Don Diego, ruedo de esta villa, propio de José Fallas de la Mata; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Posadas á 10 de Junio de 1890.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas de los mulos.

Una mula, roma, de tres años, que cumple cuatro en esta época, negra, menos de la marca, con una cicatriz por cima de la nariz y rozadura debajo de la cola.

Un mulo de la misma edad, también negro y menos de la marca, con lunares blancos en los costillares. J—3620

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, ordenen la práctica de activas y eficaces diligencias en busca de los dos mulos que se reseñan á continuación, propios de José Fallas de la Mata, de éstos vecinos, los cuales fueron hurtados la noche última en ocasión de hallarse pastando en el olivar llamado de D. Diego, suelo de esta villa; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Posadas á 30 de Mayo de 1890.—José G. Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas de las caballerías.

Una mula negra de tres años, menos de la marca, con rozaduras debajo de la cola del ataharre.

Y un mulo del mismo pelo y edad, menos de la marca. J—3410

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días á los conocidos por el Canepa, Monolito, Ruiz, Carpintero, Sordo, Antonio Ruiz, Chicago, Quinquillero, Domingo Díaz, Durán, Guerrero, Faustino, Sollada, Vargas López y Noy, el primero de oficio herrero, el cuarto sillero, el octavo y noveno zapateros, el décimo herrero, el undécimo zapatero y el duodécimo repartidor de entregas, ignorándose las demás circunstancias de los demás, todos vecinos de esta ciudad, para que se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, por la Escribanía del actuario, con el fin de recibirles declaración inquisitiva en la causa que contra los mismos y otros se sigue por ocupación de una proclama subversiva al Ejército; apercebidos que pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuviesen conocimiento del actual paradero de los ya mencionados individuos para que los presenten ante dicho Juzgado al objeto expresado.

Dada en Sevilla á 13 de Junio de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, Rafael López. J—3749

SORIA

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria.

Por la presente y en virtud del núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Miguel Lizarraga García, natural de Zamora, vecino de Leon, de treinta y ocho años de edad, tratante en caballerías y cesterero, que viste á lo gitano, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta capital, á fin de extinguir en el penal de Valladolid ciento veintiséis días, en sustitución de la indemnización en que ha sido condenado en la causa criminal contra él seguida por hurto de caballerías.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conducción á dicha Audiencia de expresado sujeto.

Dada en Soria á 31 de Mayo de 1890.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Gabriel Rodríguez. J—3356

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que, en causa que me hallo instruyendo sobre falsedad en una partida de bautismo, he acordado que los Presbíteros D. Manuel Gaspar y D. Manuel Suria, que se hallaban en esta ciudad el día 26 de Enero de 1864, comparezcan á declarar como testigos, dentro del término de ocho días, ante éste mi ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de dichos Sres. Presbíteros, cuyo domicilio se ignora.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1890.—Eustaquio de Echave y Sustaeta.—De su orden, Romualdo Paraíso. J—4092

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 31 de Mayo de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Establecimiento.....	11.014.410
Caja (depósito de acciones).....	750.000
Caja general de Depósitos.....	3.683.875.60
Suscriptores de acciones.....	6.570.500
Caja, Banqueros y cuentas de garantía.....	7.130.457.69
Gastos de emisión de obligaciones.....	883.236.45
Gastos generales.....	2.489.137.87
Construcción de la línea de Malpartida de Plasencia á Astorga.....	24.542.450.88
	57.064.068.49

	Pesetas.
PASIVO	
Depósitos en fianza.....	3.018.142
Acciones depositadas.....	750.000
Efectos á pagar.....	1.200.000
Intereses, gastos de banca y cambios.....	600.558.26
Obligaciones amortizadas.....	27.500
Saldo de varias cuentas.....	2.025.388.80
Emisión de obligaciones hipotecarias.....	27.442.479.43
Capital.....	22.000.000
	57.064.068.49

V.º B.º=El Administrador Delegado, firmado: M. Pardo.= Conforme: el Jefe de la Contabilidad, firmado: Alberto Rubio. X—38

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 6.215, importante pesetas 10.000 nominales en dos títulos 4 por 190 interior, expedido por esta sucursal en 18 de Octubre de 1889, á favor de D. Luciano Montoya é Ibarra, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que aparezca el primer anuncio en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente resguardo por duplicado, anulando el primitivo, y quedando exento de toda responsabilidad.

Vitoria 1.º de Julio de 1890.—El Oficial Secretario, Germán Minguéz X—35—3

Banco de Barcelona.

El domingo 3 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria

prevvenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean 25 ó más acciones, con tres meses de anticipación á la referida fecha.

También se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo conforme al art. 64 de los estatutos se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 1.º de Julio de 1890.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, J. Puynals. X—32

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

Situación al 31 de Mayo de 1890.

		Pesetas.
ACTIVO		
Fondos disponibles:		
Banqueros.....	676.854.41	
Cuenta afecta á la construcción de las líneas Mayagüez.....	17.162.896.80	17.839.751.21
Fondos á realizar:		
Capital no desembolsado.....	8.000.000	
A cobrar de las obligaciones serie Mayagüez primera hipoteca (plazos no vencidos).....	2.691.150	
Valores en cartera.....	1.091.759.63	
Fianza de la Compañía.....	1.275.750	13.658.650.63
Gastos:		
Primer establecimiento líneas Mayagüez.....	2.599.559.21	
Construcción de las líneas Mayagüez.....	968.096.45	
Ejecución de los trabajos líneas Mayagüez.....	5.411.643.05	8.979.298.71
Primer establecimiento líneas Humacao.....	2.491.372.43	
Construcción de las líneas Humacao.....	91.056.21	
Ejecución de los trabajos líneas Humacao.....	713.993.44	3.296.422.08
Material de construcción.....	591.161	
Provisiones diversas.....	7.156.27	
Mobiliario.....	21.561.42	
Gastos de Administración (ejercicio corriente).....	90.282.67	12.985.882.15
Cuentas de orden:		
Deudores varios.....	3.162.564.05	47.046.857.04
PASIVO		
Capital (32.000 acciones).....	16.000.000	
Obligaciones serie Mayagüez primera hipoteca (101.750).....	26.339.800	
Productos de fondos depositados.....	214.320.59	
Cuentas de orden:		
Fianzas de contratistas.....	1.000.000	
Retenciones de garantía.....	600.280.40	
Acreedores varios.....	2.892.456.05	47.046.857.04

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Tenedor de libros, Antonio Martínez.—V.º B.º=El Presidente del Consejo de administración, Fernando Cos-Gayón. X—29

La Fonciere.

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS DE TRANSPORTES Y ACCIDENTES DE TODA CLASE

Domicilio social de la Compañía, París.

Balance en 31 de Diciembre de 1889.

	Francos.
ACTIVO	
Inmuebles en París y en Lyon.....	1.474.866.81
Valores en cartera, renta francesa, obligaciones del Crédit Foncier, etc.....	2.872.430.03
Metálico en Caja y en las Agencias.....	546.034.96
Metálico en depósito en Banca.....	2.983.959.61
Primas á cobrar netas.....	2.707.031.75
Reaseguradores y salvamentos.....	1.131.541
Varios.....	528.066.03
	12.243.930.19

	Francos.
PASIVO	
Capital social.....	25.000.000
Parte no desembolsada.....	18.750.000
	6.250.000
Fondo de reserva.....	1.513.401.37
Reserva para siniestros en curso.....	1.560.033.85
Reserva para riesgos no extinguidos.....	1.139.199.75
Varios.....	363.701.36
Saldo de ganancias y pérdidas.....	1.417.593.86
De los cuales pasan:	
A la reserva estatutaria.....	153.246.98
A reserva especial para 1890.....	450.711.37
	12.243.930.19

Madrid 3 de Julio de 1890.— Por la Compañía La Fonciere, J. M. Alonso de Beraza. X—31

Compañía de los Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y á Alcudia de Crespina.

Verificado el sorteo para la amortización de las catorce obligaciones de esta Compañía que corresponden al trimestre que empieza en 1.º de Julio del corriente año, han resultado agra-

ciadas las que llevan los números siguientes: 3.071, 7.337, 2.235, 9.176, 5.861, 7.119, 7.653, 10.264, 13.441, 2.386, 481, 3.172, 7.428 y 9.733.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Barcelona 30 de Junio de 1890.—P. O.—El Secretario, Manuel María Illas y Fabra. X—30

Banco Hispano Colonial.

Situación en 30 de Junio de 1890.

Table with financial data for Banco Hispano Colonial, including sections for ACTIVO and PASIVO with various monetary values.

Barcelona 2 de Julio de 1890.—El Contador, Joaquín Soldevila.—V.º B.º—El Director Gerente, P. de Sotolongo. X—37

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods such as carne de vaca, carne de cerdo, tocino añejo, etc., with prices per kilogram or liter.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points and amounts in Pesetas for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 4 de Julio de 1890.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1890.

Meteorological observation table for July 4, 1890, including columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Humedad, Dirección y fuerza del viento, and Estado del cielo.

Table of meteorological data including temperature maxima/minima, wind velocity, and precipitation for July 4, 1890.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 4 de Julio de 1890.

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Almería, Castellón, Cádiz, Coruña, Granada, Huelva, Lugo, Salamanca, Sevilla, Segovia y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations (CAMBIO AL CONTADO) for public funds (FONDOS PÚBLICOS) and other securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (plazas) like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE JULIO DE 1890

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for various types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 26'25 pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 26'23 id. Idem, a sesenta días vista, id. id., 26'07-26'08 id. Idem, a noventa días vista, id. id., 26'00 id. Paris, a la vista, francos, beneficio a papel, 4'40-4'45. Idem, a ocho días vista, id. id., 4'30-4'35.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table showing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas for different editions.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Miguel de los Santos, confesor, y Santa Zoa, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTACULOS

- List of theatrical performances and events including Jardín del Buen Retiro, Teatro Felipe, Teatro de Maravillas, Circo de Price, and Circo Hipódromo de Verano.